



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA
“PUCESI”**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA
INFORME FINAL DEL PROYECTO**

TEMA:

**“INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y DEL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR POR LOS JUECES DE ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA EN LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS,
EN EL AÑO 2016 – 2017”.**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

Línea de investigación PUCE: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos.

AUTORA: Lizeth Alejandra Ayala Bedón

ASESOR: Dr. José Eladio Coral


IBARRA, ENERO– 2019

Ibarra, 29 de enero del 2019

Dr. José Eladio Coral.
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



.....
Dr. José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL


El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



.....
Dr. José Eladio Coral
C.C.: 100760932



.....
Dra. Priscila del Rocio Mendoza Pita
C.C.: 0901722778

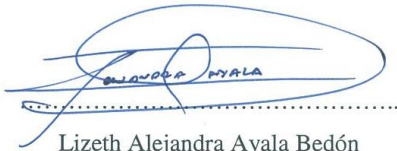


.....
Abg. María Isabel Tobar Subía Contento
C.C.: 1002444188

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Lizeth Alejandra Ayala Bedón, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 29 de enero del 2019

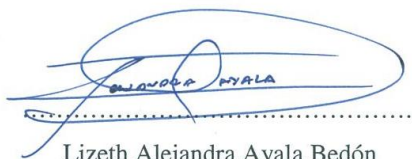


Lizeth Alejandra Ayala Bedón

C.C.: 100364114-7

AUTORÍA

Yo Lizeth Alejandra Ayala Bedón, portador de la cédula de ciudadanía N°100364114-7, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Lizeth Alejandra Ayala Bedón

C.C.: 100364114-7

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Lizeth Alejandra Ayala Bedón, con CC: 100364114-7, autor del trabajo de grado intitulado: *“Inaplicación de la Doctrina de la Protección Integral y del Principio del Interés Superior por los Jueces de Adolescentes Infractores del Cantón Ibarra en las Medidas Socioeducativas, en el Año 2016 – 2017”*, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 29 de enero del 2019



Lizeth Alejandra Ayala Bedón

C.C.: 100364114-7

DEDICATORIA

Lleno de amor y cariño dedico este trabajo de investigación, a cada uno de mis seres queridos, quienes han sido mis pilares fundamentales para seguir adelante.

A mi madre querida que no está conmigo pero ha sido mi mayor motivación para cumplir una meta más.

A mis tíos Ines y Humberto, que gracias a su apoyo incondicional he logrado culminar mi carrera.

A mis amigos por permitirme aprender más de la vida a su lado.

Y sin dejar atrás a toda mi familia por confiar en mí, a mis hermanos, primos, abuelito, y sobrinos, gracias por ser parte de mi vida y por permitirse ser parte de su orgullo.

AGRADECIMIENTOS

Quiero dejar constancia de mis sinceros agradecimientos a todos quien de una u otra manera hicieron posible la exitosa culminación de este trabajo de investigación:

A Dios principalmente por ser mi inspirador y por darme fuerzas para continuar y no desistir de esta meta anhelada.

A mis tíos Ines y Humberto por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en una profesional.

A mis hermanos y primos por estar siempre presentes, acompañándome y apoyándome moralmente durante esta etapa de formación.

A mí querido docente y tutor Dr. José Eladio Coral por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi preparación profesional, gracias por haberme guiado y colaborado para lograr culminar con mi trabajo de investigación.

ÍNDICE

1.	RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	ix
2.	ABSTRACT	xi
3.	INTRODUCCIÓN	xii
4.	ESTADO DEL ARTE.....	1
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	6
6.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	8
6.1.	Resultados	8
6.1.1.	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra de Imbabura	8
1.1.2.	Corte Provincial de Justicia de Imbabura	15
1.1.3.	Corte Nacional de Justicia	23
1.1.4.	Entrevistas.....	29
6.2.	Discusión y Explicación de Resultados	54
6.2.1.	<i>Diseño de parámetros de la motivación para la aplicación de medidas socioeducativas.....</i>	<i>57</i>
6.2.1.1.	<i>Parámetros para la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad.</i>	<i>60</i>
6.2.1.2.	<i>Parámetros para la aplicación de medidas socioeducativas privativas de libertad.</i>	<i>63</i>
7.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	67
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
10.	ANEXOS.....	71

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Esta investigación pone en evidencia que los adolescentes entre 12 y 18 años de edad responden por sus hechos ilícitos, por consecuencia, por el cometimiento de delitos que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal son juzgados por jueces especializados, con un procedimiento propio de la justicia penal juvenil y se les aplica medidas socioeducativas que tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, para garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, de conformidad con la Constitución, los Instrumentos Internacionales y lo que en este sentido señala el Código de la Niñez y Adolescencia.

Así entonces, vemos que las medidas socioeducativas tienen un fin específico. Sin embargo las decisiones judiciales, como vemos en esta investigación, se apartan de estos postulados. Los jueces literalmente imponen la medida socioeducativa, aplicando el principio de proporcionalidad y en razón del delito cometido. No realizan un análisis de carácter hermenéutico, doctrinario, legal de lo que constituye la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño que permiten garantizar, especialmente a los adolescentes infractores lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, deber que se impone a todas las autoridades administrativas y judiciales a fin de que ajusten sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Esta investigación pone en evidencia la necesidad de diseñar estándares para la aplicación de medidas socioeducativas en delitos que son juzgados con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad.

En ese propósito, hemos diseñado, así sea de manera referencial, dichos estándares que puede ser recogidos tanto por los legisladores como por los jueces especializados en materia de adolescentes infractores.

Creemos en la resocialización del adolescente infractor y para ello, sobre todo los administradores de justicia en esta materia, al tiempo de imponer en sus decisiones judiciales

una medida socioeducativa, deben hacer una adecuada motivación que permita que la medida socioeducativa impuesta, cumpla verdaderos objetivos de inserción del adolescente en la sociedad.

Palabras Claves: Juzgamiento de adolescentes infractores – Medida Socioeducativa – Resocialización – Reinserción Familiar – Doctrina de la Protección Integral – Interés Superior del Niño.

2. ABSTRACT

This investigation shows that adolescents between 12 and 18 years of age are responsible for their legal acts and unlawful acts, as a consequence, for the commission of crimes that are typified in the Criminal Organic Integral Code must be judged by specialized judges, with a procedure of juvenile criminal justice and socio-educational measures are applied to protect and develop adolescent offenders, to guarantee their education, family integration and constructive inclusion to society; in addition, to promote the exercise of the other rights of the people, in accordance with the Constitution, the International Instruments and what the Code of Childhood and Adolescence.

So then, we see that socio-educational measures have a specific purpose. However, judicial decisions, as we see in this investigation, depart from these postulates. The judges literally impose the socio-educational measure, applying the principle of proportionality and because of the crime committed. They do not carry out a hermeneutic, doctrinal, legal analysis of what constitutes the doctrine of integral protection and the principle of superior interest that guarantee, especially to adolescent offenders, to achieve their integral development and the full enjoyment of their rights, in a framework of freedom, dignity and equity, a duty that is imposed on all administrative and judicial authorities in order to adjust their decisions and actions for compliance.

This research highlights the need to design standards for the application of socio-educational measures in crimes that are judged with privative and non-custodial socio-educational measures. In that regard, we have designed, even if in a referential way, those standards that can be collected by both legislators and judges specialized in juvenile offenders.

We believe in the resocialization of the adolescent offender and for this, especially the administrators of justice in this matter, at the time of their judicial decisions to impose a socio-educational measure, they must make an adequate motivation that allows the imposed socio-educational measure to fulfill true objectives of insertion of the adolescent in society

3. INTRODUCCIÓN

La concepción del Código de la Niñez y Adolescencia, es que los actos considerados como delitos de la más diversa índole, que están tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, son también atribuibles a los adolescentes, según lo dispone el artículo 306 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

A tal virtud, adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad y para la comprobación de su edad e identidad, antes de la primera audiencia se puede recurrir a cualquier documento público de identidad o pruebas científicas para su determinación, ratifican los artículos 4 y 305. a) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. En esta materia el objetivo principal del juzgamiento es lograr un proceso de justicia penal para los adolescentes infractores, en donde se apliquen la doctrina de la protección integral, el principio del interés superior del niño, y las garantías y derechos del debido proceso, reconocidos en la Convención de los Derechos de Niño, la Constitución de la República y el mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Lo expresado se ratifica en el artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que estipula:

“1.- los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

A tal efecto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 175 determina que

Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de la protección integral. La administración de justicia

especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

La doctrina de la protección integral no es sino la protección, garantía, ejercicio y exigibilidad, por parte del Estado, la sociedad y la familia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes “con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad”, según lo que establece el artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Mientras que el artículo 11 del mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que:

El principio del interés superior del niño, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las administraciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...) se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural (...).

De ahí que es necesario precisar que las sentencias que carecen de estos parámetros, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 77. 7. 1) de la Constitución de la República, al carecer de elementos objetivos que permitan justificar jurídicamente la pertinencia de la medida socioeducativa que contiene la sentencia. Pues, el derecho al debido proceso comprende una serie de garantías con las cuales se busca que las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a estándares mínimos con el fin de salvaguardar los demás derechos constitucionales. Al respecto, la sentencia N° 025-09 – SEP-CC, casos N° 0023-19-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP Acumulados, nos enseña:

“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos

presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)

En base al estudio y análisis realizado dentro de esta investigación, se demostrará que los jueces que intervienen en causas para juzgar a adolescentes a quienes se les imputa el cometimiento de un delito, demuestran falencias en la motivación de la sentencia al imponer la medida socioeducativa que corresponde.

Se demostrará que si bien invocan la “doctrina de la protección integral y el interés superior del niño”, no formulan un correcto análisis hermenéutico, interpretativo, como exige el art.- 11 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Es decir, únicamente se rigen por el principio de proporcionalidad, que se confunde con la discrecionalidad del juez, de acuerdo con el criterio y experiencia de la autoridad jurisdiccional, lo que lleva a que sea únicamente su razonamiento e ideas propias las que determinen la decisión.

El interés superior del niño resulta exigible y su garantía, respeto y protección son obligatorios para el Estado, sus instituciones y funcionarios o autoridades públicas y debe ser tenido en cuenta al momento de sopesar distintos intereses o derechos para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y que afecta a un adolescente en conflicto con la ley a fin de que sea más favorable al ejercicio de sus derechos.

Esta investigación se enmarca en el objetivo 1, del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, que establece, “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”, lo cual traerá como resultado un mayor entendimiento y conocimiento acerca de la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño en la aplicación de medidas socioeducativas a los adolescentes que se les juzga por cometimiento de delitos.

Los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos comunes al ser humano y los específicos de su edad, tanto individuales como colectivos para lo cual se institucionalizan mecanismos

administrativos y judiciales de protección y garantías frente a la amenaza o violencia de esos derechos por parte de la familia, la sociedad o el Estado.

Nos proponemos proporcionar lineamientos o estándares para identificar, analizar y verificar que en las medidas socioeducativas para adolescentes infractores los jueces apliquen de manera obligatoria la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior, esto significa que a los adolescentes a quienes se les aplica medidas socioeducativas se les garantiza su educación, integración familiar, inclusión constructiva a la sociedad y promover el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.

Esta investigación se la debe tomar como una contribución de carácter científico técnico para los operadores de justicia en el ámbito de la justicia penal para adolescentes.

Se ha planteado como objetivo general analizar la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior en el ámbito de la justicia penal por parte de los jueces de adolescentes infractores y su aplicación en las medidas socioeducativas. Para alcanzarlo será motivo de análisis las sentencias emitidas por jueces en esta materia y demostraremos si se aplica la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño y si para tal efecto se cumple con el deber de motivación de la sentencia como garantía del debido proceso. Para alcanzar estos objetivos partiremos de la pregunta de investigación: ¿En el juzgamiento de adolescentes infractores, los operadores de justicia de las unidades Judiciales de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra fundamentan sus decisiones judiciales en base la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño, en la aplicación de medidas socioeducativa

4. ESTADO DEL ARTE

El presente análisis tiene como punto de partida criterios y doctrina, de diversos autores, referentes a la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior y su aplicación en las medidas socioeducativas a los adolescentes infractores.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. De igual forma este principio se encuentra consagrado en el artículo 11 inciso 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dice:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

La esencia de este principio es que se tome en cuenta para efectivizar los derechos colectivos e individuales de los niños, niñas, adolescentes como los que priman y deben ser protegidos por sobre los derechos individuales y colectivos de las demás personas; en caso de existir un conflicto se debe atender a que resulte más beneficioso para los niños, niñas y adolescentes. El Abg. Raúl Arnaldo Bogarín Alfonso (2009) en su obra “El Interés Superior del Niño”, establece que:

Es un principio de interpretación y aplicación de la ley el cual es de obligatorio cumplimiento por la familia, la sociedad y el Estado en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, y que a su vez está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los mismos, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. (p .45)

De igual forma, la Dra. Sonia Rodríguez Llamas (2015) en su obra “La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor”, manifiesta que:

El interés superior del menor es un principio que tiene como finalidad proteger a los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. Este principio, también denominado “favor filii”, será aplicado a todos los procedimientos en los que intervenga o pueda verse afectado todo menor de edad. (p. 569)

Entonces diríamos que el interés superior de los niños, niñas, adolescentes es la satisfacción de sus derechos. A tal efecto, debe abandonarse cualquier interpretación paternalista, autoritaria del interés superior. En otras palabras, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superar el paternalismo que regula temas relacionados con los niños, niñas, adolescentes.

Para poder garantizar este principio debe complementarse con la doctrina de la protección integral. Con la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) surgió la doctrina de protección Integral, que: “(...) reconoce al niño en su condición de sujeto de derechos y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino (...)”.

Para Pinto Gimol, las premisas más relevantes de la doctrina de Protección Integral, son:

1.- El cambio de visión del niño, de objeto de compasión y represión a un sujeto pleno de derechos. 2.- La consideración del principio del interés superior del niño, que sirve como garantía, norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia. 3.- La inclusión de los derechos de los niños dentro de los programas de derechos humanos. 4.- El reconocimiento al niño de derechos y garantías en los casos en los que se encuentre en conflicto con la ley, especialmente la ley penal. 5.- El establecer un tratamiento distinto a los niños que se encuentran abandonados con los infractores de la ley penal, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal respectivamente. 6.- Que ante la comisión de una infracción, deba establecerse una serie de medidas alternativas a la privación de la libertad, la cual debe ser una medida excepcional y aplicarse por el mínimo plazo posible. 7.- El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación. (pp. 3 - 5)

Es decir, a los niños, niñas, adolescentes se les llegó a reconocer como sujetos de derechos y deberes frente a la familia, la sociedad y el Estado esto es que son responsables de los actos

ilícitos que lleguen a realizar y ser juzgados por un juez competente que garantice un debido proceso, como establece el inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente dice: “(...) los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos en los términos de este código” lo que se ratifica con lo que dispone el artículo 306 ibídem que prescribe que: “los adolescentes que comentan infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos de éste código”

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas y por lo tanto, como sujetos de derechos y capacidad para ejercerlos, cumplirlos, exigirlos. Así entonces los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, son sujetos del derecho penal.

La Convención de los Derechos del Niño en el art.- 40 determina que:

Los niños y adolescentes en la actualidad ya no son objeto de compasión y de represión, sino que son sujetos de derechos, además, cuando el adolescente se encuentra en conflicto con la ley penal se establecen normas exclusivas, entre ellas, las medidas socioeducativas.

Muchos tratadistas han determinado pautas y criterios para el tratamiento de Adolescentes Infractores con la finalidad de garantizar sus derechos, a través de la aplicación de medidas socioeducativas por su responsabilidad en el cometimiento de infracciones tipificadas en la ley penal, con el fin de asegurar su protección y desarrollo, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona, de conformidad con los instrumentos internacionales y la Constitución de la República del Ecuador.

Por tanto, las medidas socioeducativas tienen por finalidad resocializar, reeducar al adolescente infractor. La Dra. Ruth Villanueva (2004) en su obra “Menores Infractores y Menores Víctimas” define a las medidas socioeducativas como: “la aplicación de sistemas o métodos especializados

con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor”. (p. 29).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su art.- 371 establece que:

Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador (...).

Lo que guarda conformidad con lo que determina el art.- 77 numeral 13 de la Constitución de la República que dice: “para las y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida”.

El control de la ejecución de la medida socioeducativa que se le impone a un adolescente infractor está a cargo del juez que la dictó a través del órgano jurisdiccional. El juzgador debe aplicar las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijín) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

El tratadista Alfonso Serrano Gómez (2005) en su obra “Derecho Penal – Parte Especial” manifiesta que: “el fin de las penas en el Código Penal tienen un marcado carácter retributivo, mientras que en la ley penal del menor se persigue la recuperación social de los menores jóvenes” (p. 135).

Así entonces el juzgamiento a los adolescentes cuya conducta este tipificada como delito en la ley penal, en primer lugar tiene que observar el debido proceso; una sentencia condenatoria debidamente motivada y que contenga la medida socioeducativa que trate no solamente la descripción, la forma y lugar en que se ejecutará o dará cumplimiento sino más bien, de forma precisa como se ha de cumplir el fin último perseguido por la medida socioeducativa impuesta,

finalidad última que no puede ser la venganza de la sociedad que relega a quien infringe la ley penal.

Si bien el juzgamiento al adolescente en conflicto con la ley conlleva un carácter sancionatorio a los adolescentes por su carácter aflictivo, coactivo y retributivo, las medidas socioeducativas, ha de entenderse tienen una naturaleza especial, su finalidad preventiva especial, se las impone más bien como una oportunidad individual y social que permita estimular en el adolescente las capacidades para su desarrollo y proporcionarle conocimientos, habilidades y destrezas útiles para ello.

El adolescente es una persona en desarrollo que se encuentra en una etapa muy singular de su vida en lo físico, psíquico, moral, cultural, educacional, familiar y social. De ahí que la vinculación del adolescente con la responsabilidad de sus actos a de considerarse como parte de su desarrollo integral, constituyan estos actos delito o no.

Cada acto responde a su propio nivel de desarrollo y las consecuencias de esos actos han de responder también a la condición específica de desarrollo. Por lo que “en el proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve (...)”, esto además para imponer la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de terceros y promover su reintegración constructiva en la sociedad. Esta investigación debe estar a cargo de la oficina técnica, de acuerdo con los arts.- 309 y 260 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Tomando en cuenta estos conceptos, podemos afirmar que las medidas socioeducativas se implementan para que los adolescentes infractores asuman su responsabilidad penal de acuerdo al delito con la aplicación de la doctrina del principio de la protección integral y el principio de interés superior que garanticen al adolescente su inserción a la sociedad una vez cumplida la medida socioeducativa.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Esta investigación se realizó utilizando el método hermenéutico en cuanto nos permitió interpretar sistemáticamente el contenido y alcance de la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior como un conjunto que asegura la debida protección de los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo, sobre todo en el caso particular de los adolescentes que por infringir la ley penal se les aplica medidas socioeducativas.

Interesó explicar que la doctrina de la protección integral está concebida como la obligación del Estado, la sociedad y la familia para garantizar, en el ámbito de esta investigación que los adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos; y que el interés superior del niño constituye un principio al que debe ajustar sus decisiones y acciones las autoridades administrativas y judiciales por lo que se requirió a través de esta investigación, fijar su verdadero sentido y alcance a fin de establecer parámetros que sean de utilidad de los jueces que intervienen en materia de juzgamiento de adolescentes infractores.

Se formuló una interpretación jurídica y doctrinaria a fin de evitar su uso arbitrario, que las resoluciones judiciales satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica de los adolescentes infractores y evitar discrecionalidad en su aplicación que hace difusa e imprecisa la efectiva tutela de los derechos de los adolescentes infractores de la ley penal, finalmente así se evitará el uso arbitrario en los sistemas jurisdiccionales.

Se realizó un enfoque de investigación cualitativo en las sentencias estudiadas y como técnica de esta investigación para obtener datos se utilizó entrevistas y como herramienta de investigación, cuestionarios a los jueces para apreciar su conocimiento, dominio y aplicación de la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior en las sentencias proferidas por los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, en el juzgamiento de adolescentes infractores y fundamentalmente

en la aplicación de medidas socioeducativas con el fin de determinar las causas de su inaplicación.

La investigación se realizó tomando como base varias sentencias expedidas por Jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Ibarra, en materia de juzgamiento de adolescentes infractores en el período 2016 – 2017.

Este análisis interesó para establecer una correlación entre la responsabilidad que se le atribuye a un adolescente que ha cometido un delito tipificado en la ley sustantiva penal y la medida socioeducativa impuesta por el juzgador. Fue necesario analizar si esa medida socioeducativa, primero, cumple con los parámetros señalados en leyes y tratados internacionales, y en segundo lugar, si para su aplicación se utiliza una adecuada metodología que permita que el adolescente se reinserte en la familia y la sociedad como una persona positiva, que reconozca la existencia de valores, principios, derechos, deberes; y, finalmente que en el transcurso de esa medida socioeducativa el adolescente haya adquirido conocimientos, habilidades, destrezas en un arte u oficio para constituirse en un elemento productivo en la sociedad.

De acuerdo con los artículos 54 y 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los procesos de juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley, se rigen por el derecho y garantía de reserva, por esta razón, fue difícil obtener decisiones judiciales, constituyendo esto un limitante para esta investigación, los señores jueces se negaron a conceder copias de una sentencia con los respectivos números de procesos, inclusive para fines investigativos y pedagógicos que es nuestro interés en este trabajo, por tal motivo, al no existir una amplitud numérica de sentencias para nuestra línea de análisis, abordamos todas las sentencias señaladas en el periodo de investigación 2016 – 2017.

De esas sentencias extrajimos las falencias y vacíos para poder finalmente establecer parámetros para la aplicación de medidas socioeducativas con fundamento en la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior del niño.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1. Resultados

6.1.1. Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra de Imbabura

SENTENCIA N° 1

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	19 de mayo del 2017
TIPO DE DELITO	Robo

Objeto de la Solicitud:

Modificación de medidas socioeducativas, por delito de robo tipificado en el art.- 189 incisos primero del Código Orgánico Integral Penal. Solicita el Centro de Adolescentes Infractores (CAI) por haber cumplido 255 días de internamiento, desde el 19 de mayo del 2017 habiéndosele impuesto internamiento institucional de 1 año.

Fundamento Legal:

Artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 379. 4; 385. 1. e); 386 del Código de la Niñez y Adolescencia

Motivación de la Decisión:

“(…) El código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 379 establece: “Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad. - Las medidas socioeducativas privativas de libertad son: [...] 3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento”; en la presente

causa como se mencione en líneas anteriores se ha establecido internamiento institucional permanente para el adolescente; El artículo 380 del mismo cuerpo legal respecto regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional establece: “La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento institucional, se realizará bajo los siguientes regímenes:- 1. Cerrado. - 2. Semiabierto.- 3. Abierto. - Un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.- En los regímenes antes señalados se elaborara el plan individual de aplicación de la medida socioeducativa y su ejecución, en los regímenes cerrado y semiabierto se regulará además su ubicación poblacional ”. Finalmente se considera el contenido del artículo 382 del código de la Materia, el mismo que sobre el Régimen semiabierto manifiesta: “Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria. - En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo. - Si se cumpliere el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semieabierto o internamiento de fin de semana.” (sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) RESUELVO: 1) Aceptar la petición de cambio de régimen de medida socioeducativa del adolescente, de régimen cerrado al semiabierto debiendo cumplirse el mismo a través de la modalidad de internamiento de fin de semana, por el resto del tiempo que faltare por cumplir, por lo que se dispone que el adolescente se interne los días sábados desde las 08H00 y egrese los días domingos a las 17H00 (corrigiéndose lo manifestado en la Audiencia). 2) Por lo expuesto, el adolescente, deberá abandonar el Centro de Adolescentes infractores de la ciudad de Ibarra, siempre y cuando no se encuentre privado de su libertad por otra causa , señalándose que la libertad bajo este régimen se dispuso corra a partir de la fecha en que se emitió este auto resolutivo en la Audiencia oral celebrada el 15 de febrero del 2018 y posteriormente cumplir este régimen semanalmente debiendo el Centro hacer conocer la panificación respetiva en el que conste las fechas de ingreso y egreso del adolescente en mención . 3) Se advierte al adolescente que deberá continuar sus Estudios, en la Unidad Educativa “Yahuarcocha” de esta Ciudad de Ibarra, ubicada en la calle Guayas e Isla Fernandina, en el horario matutino, y una vez terminada la jornada estudiantil, deberá retornar inmediatamente a su domicilio, para cumplir con sus tareas académicas, quedando bajo el cuidado y protección de su tía, radicada en la Calle Bolívar 13-132 y Avenida Teodoro Gómez de la Torre, parroquia San Francisco, Cantón Ibarra, Provincia de Imbabura.- 4)Se deja aclarado que el incumplimiento de cualquiera de los mecanismos de control impuesto al beneficiario de este régimen semiabierto, será causal suficiente para que se le revoque este beneficio y sea el adolescente sentenciado declarado prófugo , lo que se realizara a petición del Centro. 5) Se dispone igualmente que el Equipo Técnico del Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, vigile, controle y monitoree el cumplimiento de este régimen concedido, sin perjuicio de que se informe a esta judicatura sobre el avance y control de esta medida de forma mensual. 6) De esta decisión escrita se deberá hacer conocer de manera inmediata a la señora Directora del CAI-Ibarra mediante oficio. 7) Se dispone igualmente se notifique a la DINAPEN de este cantón toda vez que establezca coordinación con el CAI de IBARRA, en el cumplimiento de esta medida. NOTIFÍQUESE. (...)” (sic)

Observaciones:

De acuerdo con los arts.- 309 y 260 de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; debió ordenarse por parte de la juzgadora que la Oficina Técnica de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia realice una investigación sobre las circunstancias del hecho, la personalidad del Adolescente y su conducta y el medio familiar y social.

Del análisis de la decisión judicial, se aprecia que no se ha practicado esta investigación, tanto que un familiar cercano del Adolescente Infractor ha formulado compromiso para recibir gratuitamente a su sobrino, esto es el adolescente infractor. No se conoce de su entorno familiar y social.

En la decisión la juzgadora al valorar la prueba presentada por Fiscalía y la defensa de la víctima para modificar la medida socioeducativa, que acreditan que el adolescente infractor ha participado en todos los cursos y talleres brindados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cultos tales como son: terapias espirituales del Grupo Cristiano Almas Libres, Carpintería, Artesanías, Manualidad, Bailo Terapia, Tejidos, que ha continuado estudiando en la Unidad Educativa Yahuarcocha, cursando el Octavo año de educación básica; ha demostrado buen comportamiento con sus similares y educadores del Centro.

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para aceptar la modificación del régimen de medida socioeducativa, conforme señala el art.- 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, arts.- 1 y 11 del mismo Código y art.- 44 de la Constitución de la República.

SENTENCIA N° 2

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	1 de marzo del 2017
TIPO DE DELITO	Robo utilizando Armas Blancas.

Objeto de la Solicitud:

El Fiscal de la causa, con fundamento en los art.- 354 y 358 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ha solicitado como medida de terminación anticipada del proceso la suspensión de proceso a prueba. El Fiscal ha fundamentado la petición en los arts.- 26, 27 y 34, de la Constitución de la República, la disposición transitoria décima del Código Orgánico Integral Penal y art.- 349 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El adolescente ha sido procesado por el delito tipificado y sancionado en el art.- 189 incisos primero y 349 y 336 del Código Orgánico Integral Penal, delito de robo utilizando armas blancas.

En la decisión judicial la señora Jueza resuelve la suspensión condicional a prueba por el tiempo del 16 meses y como medida socioeducativa el adolescente debe cumplir 80 horas de trabajo comunitario, tratamiento psicológico de al menos 10 sesiones, que informe el cambio de domicilio y reparación a la víctima, de carácter pecuniario; finalmente que el adolescente mediante una carta escrita realice disculpas públicas a la víctima.

La señora jueza dispone que el equipo técnico de la unidad judicial realice un seguimiento en forma trimestral respecto del cumplimiento de las medidas socioeducativas, caso contrario se cumplirá con lo dispuesto en el art.- 350 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Fundamento Legal:

Artículos el art.- 189 incisos primero y 349 y 336 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 350 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Motivación de la Decisión:

“(…) Así, en el día y hora señalado para que tenga lugar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el señor Fiscal de Adolescentes Infractores de Imbabura, manifiesta que efectivamente Fiscalía ha solicitado la presente audiencia, la suspensión del proceso a prueba en tal sentido dicha petición la realiza de acuerdo a los arts.- 26, 27 y 31 de la CRE en concordancia con la disposición decima transitoria cuarta del COIP y art.- 349 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que establece algunos requisitos como es: a) El Fiscal,

es hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; b) que se cuente con el consentimiento del adolescente; y c) si se trata de delitos con pena privativa de libertad de hasta diez años, previamente Fiscalía ha iniciado instrucción fiscal en contra del antes indicado adolescente en base a lo establecido en el art.- 189, inciso primero del COIP en este caso, por el delito de robo cuya pena es de 5 a 7 años por cuanto el delito se ha cometido con la utilización de armas blancas y conforme consta del parte policial informativo constante de fs. 2 a 8 en la que claramente los señores agentes de policía proceden a la aprehensión del adolescente encontrando en su poder el arma corto punzante, igualmente de la declaración de la víctima de robo que claramente identifican tanto al adolescente, como a otras personas mayores de edad que participaron en este hecho punible cumpliendo así los requisitos establecidos en el art.- 349 del CNA (...) 2. TIEMPO EN EL QUE SE HAN DE CUMPLIR CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL A PRUEBA: 16 meses, tiempo que no es inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida aplicarse y no es mayor a la tercera parte de la misma. 3. LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA: Realizar trabajo comunitario de 80 horas; tratamiento psicológico de al menos 10 sesiones y que informe en caso de cambiarse de domicilio o de institución educativa. 4. REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO: como reparación a la víctima se cancelará USD. 50, 00, hasta el lunes 22 de mayo del 2017. El adolescente no frecuentará las calles Bolívar y Obispo Mosquera de esta ciudad de Ibarra. El adolescente realizará las disculpas públicas para la víctima a través de una carta escrita hasta el lunes 22 de mayo del 2017. Una vez que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos en el art.-349 CNA en este caso una vez instruido el adolescente de viva voz manifiesta que ha sido inteligenciado y acepta el procedimiento, por lo que ni Fiscalía ni la Defensa se opone a la aplicación de este procedimiento, debiendo dictar el correspondiente auto de suspensión y disponer las condiciones que establece el art.- 349 a) del CNA. (...)”(sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) La UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, RESUELVE, ACEPTAR la SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, por lo que con fundamento en el Art. 349-A del CNA, y tomando en cuenta que es un delito de robo tipificado en el Art. 189, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, sancionado con una pena que va de 5 a 7 años, se le impone al adolescente, durante 16 meses, tiempo que no es inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida aplicarse y no es mayor a la tercera parte de la misma: 1.- La Medida Socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar, esto es la obligación del adolescente sus padre, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente, a su entorno familiar y social, imponiendo al antes indicado un tratamiento psicológico que lo cumplirá con uno de los señores psicólogos de la Policía Nacional, por el tiempo que los profesionales crean necesario; teniendo como referencia lo sugerido por la Fiscalía, esto es, el Tratamiento psicológico de al menos 10 sesiones. 2.- Servicios a la Comunidad, que lo cumplirá conforme las disposiciones del Ministerio de Justicia, por el tiempo de 80 horas, actividades que la realizara sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas, tomando en consideración sus aptitudes, habilidades y destrezas; 3.- La obligación de adolescente de informar a al seños Fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo; 4.- Para el cumplimiento de estas medidas de suspensión, caso contrario se continuará con el proceso de juzgamiento conforme prevé el Art. 350 del Código de la Niñez y Adolescencia. 5. Como reparación integral, se dispone 2017. El adolescente no frecuentará las calles Bolívar y Obispo Mosquera de esta ciudad de Ibarra. El adolescente realizará las disculpas públicas para la víctima a través de una carta escrita hasta el lunes 22 de mayo del 2017. El adolescente cancelará la cantidad de USD 50 hasta la fecha indicada, debiendo la víctima indicar el número de cuenta bancaria en la que se debe consignar dicha cantidad. NOTIFÍQUESE.” (sic)

Observaciones:

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para aceptar la modificación del régimen de medida socioeducativa, conforme señala el art.- 1, 11, 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y art.- 44 de la Constitución de la República.

SENTENCIA N° 3

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	08 de Marzo del 2017
TIPO DE DELITO	Abuso Sexual

Objeto de la Solicitud:

El adolescente es juzgado por el delito tipificado y sancionado en el art.- 170, inciso segundo del COIP, esto es autor del delito de abuso sexual en la persona menor de 14 años de edad y que es sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, se le impone una medida socioeducativa de acuerdo con el art.- 185 numeral 2 literal a) estos es internamiento domiciliario de 8 meses que la deberá cumplir en su casa de habitación con vigilancia de la DINAPEN y la obligación de asistir a programas de educación sexual con la intervención de la DINAPEN que remitirá informes mensuales del seguimiento y control de la medida impuesta.

Fundamento Legal:

Artículo 170 inciso segundo, 185 numeral 2 literal a) del Código Orgánico Integral Penal

Motivación de la Decisión:

“(…) DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS MODIFICACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PENAS La defensa del adolescente procesado ha solicitado la aplicación de las atenuantes como que el adolescente Jonathan no estaba con internamiento institucional, por tanto, no hubiese podido presentarse a la audiencia, incluso ha confesado lo que paso los hechos, que estuvo con el niño y que se bajaron los pantalones , jugaban pero no hubo penetración, que jamás se configuro el abuso sexual, se tome en cuenta el presentarse, a juicio, y la

colaboración que este ha presentado; y como se ha presentado a todos los llamados que ha hecho la justicia, las mismas que no son procedentes por que la forma de haber sometido a procesamiento penal, lo cual no se desvirtúa por el beneficio de una medida sustitutiva, así como tampoco ninguna “colaboración” existe porque esta atenuante tiene como finalidad el descubrimiento de otros partícipes en el ilícito, lo cual en el presente caso no ha sucedido. Tanto en los delitos dolosos cuanto en los culposos existe la posibilidad de aplicación de atenuantes y agravantes, conforme con las previsiones de los artículos 44 al 47 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual en la presente causa, respecto de atenuantes no se han probado ninguna, lo que si se ha probado es que la víctima es un niño de 6 años 9 meses de edad al momento del hecho y conforme con lo que prevé el Art. 170, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal. LA REPARACIÓN INTEGRAL Tiene relación con la calidad del sujeto- parte procesal que ha recibido el agravio, y que en el proceso penal adquiere el nombre de víctima, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 441, nos dice que se consideran víctimas, entre otras “2. Quien ha sufrido agresión (...) sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de la infracción penal”. Establecidos entonces, los presupuestos sobre la concepción de quien es la víctima, según el COIP en el presente caso al no tener prueba objetiva sobre dalos materiales dejados de percibir o inmateriales que se hubieren producido, el hecho de que se puede hablar de un abuso sexual en el menor Y TAL CUAL LO DETERMINA El Art. 78 del COIP en el numeral 2 que dice “la rehabilitación se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica...” En el presente caso se dispone el tratamiento psicológico del menor durante seis meses en el Departamento de Psicología Clínica del Hospital “San Vicente de Paul” dela ciudad de Ibarra (...).”(sic)

Extracto de la Decisión:

“(...) Declara CULPABLE al adolescente JONATHAN ANDRES REVELO FUEREZ cuyo estado y más condiciones constan en esta sentencia, como AUTOR y RESPONSABLE del delito tipificado por el artículo 170 inciso segundo, del Código Orgánico Integral Penal , calidad de autor como lo prescribe el Art. 42 numeral 1 Ibídem y solicita se le imponga la medida socioeducativa conforme lo determina el Art. 385 numeral 2 letra a)del Código de la Niñez y Adolescencia así como la reparación integral de la víctima por haber lesionado el bien jurídico protegido que es la inmunidad sexual conforme lo determina el Art. 77 y 78 del COIP., en concordancia con los Arts. Reformados 362 y 385 numeral 2 literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia, se le impone la sanción de amonestación e internamiento domiciliario de OCHO MESES de la cual se descontará el tiempo que hubiese estado privado de libertad, que lo cumplirá en su casa de habitación la misma que se encuentra ubicada en el Sector El Milagro, Sector Cananvalle, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, con vigilancia de los señores miembros de la DINAPEN. También se le impone al adolescente sancionado, la obligación de asistir a programas de educación sexual en el que determine posteriormente esta Unidad Judicial. La DINAPEN de la ciudad de Ibarra, reportará esta Unidad Judicial informes mensuales de seguimiento y control de la medida impuesta, así mismo se dispone oficiar conforme se ha dispuesto en la presente resolución al Hospital “San Vicente de Paul”. Actúe el Ab. Juan Carlos Játiva en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial. – NOTIFÍQUESE.” (sic)

Observaciones:

La sentencia tampoco hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del niño para la aplicación de la medida socioeducativa.

1.1.2. Corte Provincial de Justicia de Imbabura

SENTENCIA N° 1

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	12 de septiembre del 2017
TIPO DE DELITO	Asesinato

Objeto de la Solicitud:

En auto dictado a las 10:35 del 2 de mayo del 2017, la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Cotacachi, niega la petición de modificación de la medida socioeducativa de internamiento del ciudadano. En tiempo oportuno se ha interpuesto recurso de apelación que en providencia dictada a las 12:59 del 9 de mayo del 2017, la señora Juez de la causa niega el recurso interpuesto, con fundamento en el art.- 343 del Código de Procedimiento Penal (sic). Del proceso aparece que, ha interpuesto acción de hábeas corpus, sentencia que consta de fs. 371 a 377, esta sentencia desecha la acción de hábeas corpus, por improcedente “ya que la medida socioeducativa de internamiento institucional ordenada en sentencia no es ilegítima ni arbitraria.

Fundamento Legal:

Los Artículos. 76 y 82 de la Constitución de la República, todo esto en concordancia con lo que estatuye el artículos 8. 1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Motivación de la Decisión:

“(…) El art.- 353 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que para la imposición de medidas socioeducativas se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción. Por otra parte, el art.- 13 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes proclama el derecho a la justicia de los jóvenes que implica entre otros aspectos un trato justo y digno, igualdad ante la ley, las garantías del debido proceso y en caso de jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos, que tenga en cuenta su

edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena. En el suplemento del registro oficial N° 180 del 10 de febrero del 2014 se publican las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siendo preciso señalar este hecho en razón de que a S.R.Q.T, se lo ha juzgado con las normas contenidas en ese cuerpo legal hasta antes de la expedición de tales reformas, esto es que de acuerdo con el art.- 370. 3. c) se le ha impuesto la medida socioeducativa de internamiento institucional hasta por 4 años; es más, esa norma legal establece que “los adolescentes cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses tiene derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento; de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del Centro de Internamiento y será remitida al Juez cada mes. Esta norma legal fue derogada por virtud de las reformas ocurridas como se deja señalado en líneas precedentes. Ahora, por virtud del art.- 385 de Código de la Niñez y Adolescencia “las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 3 prevé: “para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a 10 años se aplicará las medias de amonestación e internamiento institucional de 4 a 8 años. En esta virtud, debemos aplicar el principio de favorabilidad conforme ordena el art.- 76. 5 de la Constitución de la República, de esto es que “en caso de conflictos entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”, postulado que es recogido en el art.- 5. 2 del Código Orgánico Integral Penal lo que guarda congruencia con lo estipulado en el art.- 11. 9 del mismo texto constitucional que señala que: “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Es decir, estamos en el Ecuador constituidos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que otorga privilegio a los derechos, es decir, estamos frente a una delimitación racional del poder punitivo y respeto a la dignidad humana. En esta misma línea de análisis, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia pronunciada a las 10:30 del 9 de septiembre del 2015, en el juicio N° 1656- 2014 emite el siguiente pronunciamiento: “el principio de favorabilidad tiene relación con la aplicación de la ley en el tiempo. Hay un principio general del derecho y concretamente en el derecho penal lo cual resulta justo y otorga seguridad jurídica; esto es que nadie puede ser juzgado sino por un acto previsto como infracción penal al momento de la comisión pero la excepción es, cabalmente la favorabilidad. Es decir, se debe aplicar lo que más favorezca al reo, como excepción a la irretroactividad de la ley penal, excepciones que se expresan en la ultra actividad de la ley penal derogada cuando es más favorable que la nueva ley y en la retroactividad cuando es más benigna que la derogada. Pero la favorabilidad en criterio doctrinario y de la misma corte interamericana de derechos humanos es amplia, no se concreta simplemente a la pena privativa de la libertad, sino a las diversas circunstancias que hace más favorable una sanción; al fin y al cabo la favorabilidad tiene un finalidad humanista y un objeto claro: favorecer al reo. Y, como se dejó ya expuesto, tanto el equipo técnico de la Unidad judicial Multicompetente con Sede en el cantón Cotacachi, así como el equipo técnico el centro de adolescentes infractores, emitieron sus informes y comparecieron a la audiencia para sustentarlos y recomienda el cambio de régimen de medida socioeducativa en razón que ya ha cumplido con el 83% del total de su medida socioeducativa y cuenta con labores sociales, y familiares para insertarse al núcleo familiar ya aporte positivamente a la sociedad, en razón que actualmente se encuentra cursando el primer año de bachillerato en el Colegio Virtual Iberoamericano (...)”(sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) **RESUELVE:** con fundamento en el art.- 369. 8 del Código de la Niñez ya Adolescencia, norma vigente hasta el 9 de febrero del 2014 y que se le aplica por el principio de favorabilidad que dispone como medida socioeducativa el internamiento de fin de semana, entendiéndose como: “una restricción parcial de la libertad en virtud por la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o trabajo”, por tanto deberá ingresar a las 18:00 todos los días viernes y egresar el domingo siguiente a las 18:00 con el fin de que se le brinde apoyo psicoterapéutico con su familia de origen para el fortalecimiento de los lazos afectivos y comunicacionales; apoyo en el ámbito académico para continuar los estudios de bachillerato y proyectarse al tercer nivel de estudios; fortalecimiento de las habilidades ocupacionales y desarrollo laboral; y, finalmente, facilitar el cambio de ambiente para implementar formas de apoyo de intercambio de ideas y acciones. Para lo cual el Equipo Técnico del Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra deberá emitir informes mensuales a la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Cotacachi, por el tiempo que le falta para cumplir 4 años, como medida socioeducativa que se le impuso, a partir de la fecha en que se emitió la sentencia que declaró su responsabilidad en el hecho tipificado con infracción penal. Ejecutoriada esta decisión judicial, la señora Jueza de primer nivel notificará a la Directora del Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra con esta decisión. **NOTIFÍQUESE** (…).”(sic)

Observaciones:

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para aceptar la modificación del régimen de medida socioeducativa, conforme señala el art.- 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, arts.- 1 y 11 del mismo Código y art.- 44 de la Constitución de la República.

SENTENCIA N° 2

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	2016
TIPO DE DELITO	Robo con Violencia Art. 189 Inc. 1

Objeto de la Solicitud:

El recurrente y procesado adolescente, ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez, Adolescencia y Menores

Infractores con sede en el cantón Ibarra, quien ha dictado sentencia condenatoria en contra del adolescente procesado como autor de robo con violencia.

Fundamento Legal:

El inciso primero del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, con la circunstancia del numeral 5 del Art. 47 y conforme al inciso tercero del Art. 44 ibídem, en virtud de haberse justificado los presupuestos del Art. 453 del mismo cuerpo legal.

Motivación de la Decisión:

“(…) Por otra parte, ha dicho la defensa del procesado, que el teléfono encontrado en poder de este no es el Sony M4 de la víctima, el Tribunal sabe que esto es así, pues, el modus operandi en estos casos es que una vez sustraído un bien, el mismo es entregado inmediatamente a otra persona, ocurriendo que el mismo se habría llevado una de las personas que huyó del lugar donde fueran encontrados quienes intervinieron en el ilícito, bien cuya preexistencia que se ha justificado con el testimonio de la víctima, quien desde la presentación de la denuncia y luego en su testimonio rendido en la audiencia de juicio ha manifestado que se le habían sustraído un teléfono celular Sony M4, teniendo el Tribunal la certeza de este hecho en virtud de la sana crítica que está investido el juzgador; además, el Código Orgánico Penal Integral no exige el cumplimiento de los presupuestos que anteriormente exigía el Art. 106 del código adjetivo penal, esto es, justificar la “...preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho que se encontraba en el lugar donde afirma que estuvo al momento de ser sustraída...”. Sobre lo indicado, la Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, con fecha 18 de septiembre del 2014, las 08h35, proceso No. 0945-2012, robo calificado, refiriéndose a la materialidad de la infracción manifiesta: “Por otro lado, en los delitos contra la propiedad es deber establecido normativamente, en el artículo 106, del Código de Procedimiento Penal en la sustracción fraudulenta de cosa ajena, se debe justificar en el proceso tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el sitio de donde fue sustraída, a fin de configurar el tipo penal de robo calificado. Sin embargo es pertinente precisar que esta norma es un rezago de la prueba tasada que rigió en el sistema inquisitivo; opuesto al vigente sistema acusatorio, sin embargo de lo cual el artículo 86, ibídem, al consagrar el sistema de la sana crítica, al que debe regirse el juzgador al momento de valorar la prueba previo a dictar sentencia, indica que: “Ninguna de las normas de este Código se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”; y, precisamente una de las normas dentro de la prueba material, está justamente en la obligación de probar en juicio por parte de la Fiscalía, sujeto procesal que ejerce la acción penal pública, la preexistencia de los objetos sustraídos, y el hecho de que estos se encontraban en el lugar que afirma fueron objeto de este delito. A la luz del sistema acusatorio, la disposición del artículo 106, del Código de Procedimiento Penal, entendida en integridad con la parte final del artículo 86, ibídem, no obliga al juez a quo, para que este declare que no existe la materialidad del delito y confirme el estado de inocencia del procesado, por el hecho de que la Fiscalía le fue imposible demostrar de forma íntegra, los preceptos del artículo 106, del Código de Procedimiento Penal, es en estos casos, que la libertad de criterio, -no de arbitrariedad- debe imperar ante la prueba tasada, claro está, para ello, deberá sustentarse en la valoración de otro tipo de prueba incorporada al juicio, que le lleve a la convicción de que efectivamente, en un lugar, en un día y a una hora determinada, se produjo la sustracción de ciertos objetos, a una indicada

persona”, sin que por lo indicado sea de cumplimiento obligatorio los requisitos señalados sino que la decisión se fundará en la sana crítica del juzgador como efectivamente así se procede en esta resolución. 4.- Finalmente, sobre la falta de práctica de una pericia de obtención de huellas dactilares en el cuchillo (navaja) y en la manija izquierda delantera del vehículo propiedad de la víctima, con el propósito identificar plenamente que uno de los intervinientes en la infracción perseguida es Diego Javier Ayala Suárez, no se ha dispuesto la misma por la Fiscal de la causa, diligencia que se considera innecesaria al no existir duda que el procesado intervino en los hechos acusados, en virtud de otras aportaciones probatorias que obran del proceso y que han sido referidas. Por lo tanto, para este Tribunal de la Sala Multicompetente de Imbabura es correcta la subsunción de la conducta del procesado Diego Javier Ayala Saráuz conforme al inciso primero del Art. 189 del COIP con la circunstancia del numerales 5 del Art. 47 ibídem, esto es, haber cometido la infracción con violencia y amenazas; así como también, con la participación de dos o más personas, todo lo que se encuentra legalmente justificado con la prueba actuada, siendo correcta la actuación del juzgador a quo y cuya decisión ha sido debidamente motivada. Por lo tanto, la participación del adolescente Diego Javier Ayala Suárez en el delito acusado es principal y directa, en calidad de autor, conforme al Art. 42.1.a) del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría Directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata...”. No obstante, en virtud que el adolescente al cometimiento de los hechos no había cumplido la mayoría de edad se ha aplicado la normativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es, una medida socioeducativa observando lo dispuesto por los Arts. 305 y 306 del referido cuerpo legal y por ello se le había impuesto la medida prevista en el Art. 385.2 ibídem, que dice: “...2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas: a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año. b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año. c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años. d) Internamiento institucional de uno a cuatro años...”, por lo que en virtud de la agravante con la cual se ha cometido el ilícito es correcta y necesaria la imposición de la medida socioeducativa dispuesta por la Jueza a quo, esto es, el internamiento institucional de cuatro años y la amonestación correspondiente por su comportamiento, pues, no podemos dejar de lado que con la vigencia del COIP la víctima tiene un conjunto de derechos y que el Estado a través de sus representantes debe orientar sus esfuerzos a tutelar los derechos tanto del procesado como de las víctimas, éstas que en el presente caso han sufrido una grave afección de sus derechos garantizados por la Constitución de la República, como es vivir en armonía y paz social; así como también, el derecho a la propiedad privada, con las consecuencias que esto comporta y que han sido tratadas con anterioridad. La resolución de la Jueza a quo tiene como base el conjunto de actuaciones probatorias cumplidas en la audiencia de juzgamiento, cumpliéndose los presupuestos de la finalidad de la prueba previstos en el Art. 453 del Código Orgánico Integral penal y además observando lo dispuesto por los Arts. Arts. 454, 455, 456 y 457 ibídem, que tratan de los principios, el establecimiento del nexo causal, la cadena de custodia y los criterios de valoración de la prueba, la misma que ha sido valorada en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de la que está investido el juzgador. Así, la decisión de la Jueza a quo es conforme las normas constitucionales y legales vigentes, especialmente lo dispuesto por los Arts. 76.1 y 3 y 82 de la Constitución de la República que tratan de la responsabilidad de los juzgadores, el principio de legalidad procesal y la seguridad jurídica; así como también, ha dispuesto la reparación integral al amparo del Art. 78 ibídem y Art. 363-d-e reformado del Código de la Niñez y Adolescencia, aunque ha omitido desarrollar los mecanismos de ésta”. (sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) Desechando el recurso de apelación interpuesto por el procesado, **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez, Adolescentes y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra. En cuanto a **LA REPARACIÓN INTEGRAL** a las víctimas Mayra Paulina Shuguli Tapia y su hijo, conforme al Art. 78 de la Constitución de la República y 78 del COIP, se dispone: **Restitución.-** Por tratar la causa de la una afección a la armonía y paz social a las que tiene derecho la víctima y se ha afectado también el derecho a la propiedad se dispondrá en el mecanismo correspondiente. **Indemnización.-** Se considera la información que obra del proceso, que permite determinar que la víctima y su acompañante (hijo), han sufrido las consecuencias de los hechos motivo de la causa, causando también una afección psíquica sentimental, por las particularidades propias que comporta el proceso penal, el que conlleva la obligación del Tribunal a tomar acciones tendientes a evitar el sufrimiento causado por el acontecimiento ocurrido. Sin que en la causa se hayan justificado posibles daños físicos o mentales por parte de los ofendidos; existiendo tan sólo del proceso el peritaje que determina el costo de reparación de la manija de la parte lateral izquierda del vehículo propiedad de Mayra Shuguli, la misma que es de 40 dólares; no se ha justificado valor alguno del teléfono Sony M4 propiedad de la víctima Shuguli Játiva, por lo que no se ordena el pago del valor correspondiente conforme al Arts. 363-d.5 del Código de la Niñez y Adolescencia. Queda a salvo el derecho de la víctima a demandar la indemnización respectiva. **Rehabilitación.-** Se dispone la intervención de un profesional del área de la Psicología del Hospital “San Vicente de Paúl” de Ibarra, con la finalidad que preste asistencia especializada a favor de Mayra Paulina Shuguli Játiva e hijo, hasta que dicho profesional estime que se encuentran en condiciones de dar por concluida la terapia asignada. Informes que se presentarán al concluir un periodo de tres meses (cada 3 meses) ante el juzgador de primer nivel. **Garantías de satisfacción.-** Se consideran cumplidas con la misma emisión de la presente sentencia por éste Tribunal, sin disponer ninguna otra en virtud de la situación económica del procesado y por ser menor de edad. **Garantía de no repetición.-** A fin de garantizar que actos de la naturaleza como el juzgado no se repita contra las víctimas del mismo, se ordena oficiar al señor Jefe Policial de la Sub Zona 10, a fin que disponga a los señores de la Unidad de Policía Comunitaria más cercana al domicilio de las víctimas proporcionen el botón de pánico que posibilite una intervención inmediata a favor de Mayra Paulina Shuguli e hijo. Además, se prohíbe que el procesado por sí mismo o por intermedio de cualquiera otra persona se acerque a las víctimas Mayra Paulina Shuguli Játiva e hijo V. S. S. I. y su entorno familiar; así como también, realizar actos de persecución o de intimidación, conforme al Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal. El pago de la indemnización señalada de 40 dólares y cualquiera otra posterior relativa a la reposición del celular Sony M4, será asumida de forma solidaria entre el sentenciado Diego Javier Ayala Suarez y su representante legal en la causa, Consuelo Maribel Suárez Sánchez, por cuanto la infracción se ha cometido cuando el primero era menor de edad, pago que se cumplirá en el plazo de sesenta días a partir de la ejecutoria de esta decisión. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase a la Unidad Judicial de origen para su ejecución.- **NOTIFÍQUESE**”. (sic)

Observaciones:

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado.

SENTENCIA N° 3

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	12 de julio del 2017
TIPO DE DELITO	FEMICIDIO

Objeto de la Solicitud:

En la sentencia emitida el 30 de mayo del 2017 a las 16:49 por el de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Otavalo, en cuya parte pertinente dice:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al adolescente JETR, de 17 años de edad (...); de conformidad con lo dispuesto en el Art. 385.3 del Código de la Niñez y la Adolescencia se le impone la medida socioeducativa privativa de la libertad de internamiento institucional por OCHO AÑOS por considerar (...) AUTOR del delito tipificado y sancionado por el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, con las agravantes del Art. 142 ibídem numeral 1 y 4; no se consideran atenuantes. (...) Respecto a la reparación integral (...) se dispone: las medidas de satisfacción simbólicas que se refieren a la satisfacción por disculpas públicas a la familia; la garantía de no repetición de este hecho execrable conforme al pedido realizado por el defensor de víctimas de la Defensoría Pública (...); atención psicológica a las víctimas indirectos que constituyen la familia Túquerres Fuevez de la víctima directa ELTF...”. (sic)

Fundamento Legal:

Los artículos 75, 76, 76. 3, y 82 de la Constitución República; artículo 8.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y artículo 317 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Motivación de la Decisión:

“ (...) Como el delito de FEMICIDIO es sancionado con penas privativas de libertad superiores a los diez años (Art. 141 COIP de 22 a 26 años de privación de libertad), y dada la violencia y gravedad con la cual ha sido brutalmente cometido (agravantes Art. 142 numerales 1, 2 y 4, máxima pena) conforme nos informa la autopsia médico legal, corresponde imponerle la medida socioeducativa privativa de libertad máxima, esto es el Internamiento Institucional

por el tiempo de ocho años; medida que ha de ser cumplida en el Centro de Adolescentes Infractores de la provincia de Imbabura. (...) por ello el Tribunal de la Sala considera que la única medida reparatoria procedente es la que el juez de primera instancia ha dispuesto como “tratamiento psicológico” a los familiares de la occisa acorde con la planificación dispuesta, más no las disculpas públicas por atentatoria al derecho a la privacidad y confidencialidad del adolescente; la garantía de no repetición se cumple en todo proceso penal, por la existencia de la normativa penal sustantiva que tutela los bienes jurídicos en el Ecuador, cuyo sistema punitivo tiene como finalidad la prevención general y no necesita ser declarada en la sentencia”. (sic)

Extracto de la Decisión:

“**RESUELVE: 1.- DESECHAR** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Claudia Marcela Rodríguez Campaña, madre y representante legal del adolescente procesado JETR por carecer de sustento jurídico procesal. **2.- CONFIRMAR** la sentencia condenatoria emitida por el juez Edgar Raúl López Tobar de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Otavalo, en lo que respecta a la imposición de la medida socioeducativa privativa de libertad (Internamiento Institucional). **3.- CONFIRMAR** la reparación integral relativa solamente al “tratamiento psicológico” a las víctimas indirectas, conforme se ha analizado en el acápite precedente. **4.- CIERRE Y DESTRUCCIÓN** del expediente una vez que se cumplan las condiciones del artículo 317 inciso tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, **5.- RECOMENDAR** muy comedidamente al juez de la causa que en tratándose de las medidas socioeducativas privativas de libertad, por exigencia legal, debe imponer también la sanción de AMONESTACIÓN que en la presente causa no ha sido dispuesta, lo cual, en observancia de la previsión del artículo 77.14 de la Constitución, el Tribunal de la Sala está impedido de agravar la situación del adolescente JETR por haber sido el único recurrente; y, **6.- EJECUTORIADA** que se esta sentencia, devuélvase el expediente a la antedicha Unidad para los fines pertinentes. De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Claudia Marcela Rodríguez Campaña, madre y representante legal del adolescente procesado JETR.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**” (sic)

Observaciones:

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado.

1.1.3. Corte Nacional de Justicia

SENTENCIA N° 1

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	6 de noviembre del 2016
TIPO DE DELITO	Violación

Objeto de la Solicitud:

El defensor público de Adolescente Infractor interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia, los mismo que aceptan el recurso de apelación interpuesto por el adolescente, considerando entre otras sanciones, responsable del delito tipificado en el artículo.- 171 inciso segundo, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, amonestación y medida socioeducativas privativa la libertad e internamiento institucional de 6 años, en el juicio que se le sigue por delito de abuso sexual (violación).

Fundamento Legal:

Artículo 171 inciso segundo, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con los artículos reformados 380 numeral 1 y 385 numeral 3 inciso primero, segundo y tercero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y artículo 40. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Motivación de la Decisión:

“Las objeciones (valoración probatoria y aplicación de responsabilidad atenuada) por la forma y la manera como fue presentada no fue admisible de ser tomada en consideración por el Tribunal de Casación, mas dejando de lado, por un momento, el aspecto estricto de la casación observamos de la “fundamentación” en la audiencia (01 de octubre de 2015) la referencia al principio de proporcionalidad con respecto a la medida socioeducativa de internamiento institucional y, hacia allá fiamos nuestra mirada para sostener, prima facie, que el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagra “*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del*

niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. Dicho esto, el adolescente no puede ser juzgado, con referencia al Derecho Penal, en estricto sensu, vale decir con el mismo criterio que el adulto. La época de la pubertad, por la que atraviesa el adolescente, es un periodo de innovación y de formación de la personalidad, y al mismo tiempo, de integración externa e interna del adolescente con la comunidad. Se rompe el estado de equilibrio físico y psíquico de la niñez. La personalidad realmente independiente está todavía en formación, la integración interior en realización. En sentencia de 01 de septiembre de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, impone al adolescente infractor la sanción, SEIS AÑOS de internamiento institucional; tiempo excesivo, pues debieron tener presente, los jueces de instancia, que la personalidad del adolescente se encuentra en el “inicio formación”, y no en su etapa intermedia o final. Este factor unido al grado de adecuación o socialización denotan el grado de autodeterminación del adolescente que expresado en términos descriptivos, debemos hablar de la relación de correspondencia que debe existir entre la calidad y cantidad de la medida y su correlación con la infracción descrita en el Art. 171 inciso segundo, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, solamente de esta manera se explica lo preceptuado en la regla de 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Adolescentes es que dice: “La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito sino también a las circunstancias y necesidades del adolescente, así como las necesidades de la Sociedad”. La sentencia ut supra debió estructurar adecuadamente **el equilibrio entre conducta previamente descrita como disvaliosa por el orden jurídico y respuesta punitiva del Estado. Entonces, el principio de humanidad** previsto en el Art. 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, se convierte en la piedra angular, para la imposición de la medida socioeducativa debe ajustarse, sin ningún otro miramiento a otras consideraciones.” (sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) Por lo expuesto, este Tribunal de casación de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, declara improcedente el recurso presentado por inadecuada fundamentación, más de oficio casa la sentencia parcialmente, respecto al quantum de la medida socioeducativa de internamiento institucional fijándola en CUATRO AÑOS, conforme lo determina el Art. 171 inciso segundo número 3 del Código Orgánico Integral Penal, tiempo en el que se deberá garantizar al adolescente el ejercicio a su derecho a la educación. En lo demás se estará a lo dispuesto en el fallo de instancia. - Notifíquese y devuélvase.” (sic)

Observaciones:

En ningún momento hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del adolescente para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado.

SENTENCIA N° 2

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	12 de octubre del 2016
-------------------------------	-------------------------------

TIPO DE DELITO	Femicidio
-----------------------	------------------

Objeto de la Solicitud:

El 31 de marzo se hace el reconocimiento del lugar de hecho, en donde encuentran mayores incididos que hicieron presumir una posible situación de hechos de violencia, en donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, posteriormente se practica el allanamiento al domicilio del demandado, en donde no encuentran prueba suficiente para sustentar el cometimiento del delito, por esta razón, la Corte Provincial de Justicia revoca la sentencia venida en grado y ratifica la inocencia del adolescente procesado.

Fundamento Legal:

Artículos 454, 157, 656 del Código Orgánico Integral Penal; Artículo 255 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Convención sobre los Derechos del Niño.

Motivación de la Decisión:

“(…) 5.3.3. Este tipo penal: femicidio se ejecuta en contextos de violencia, desigualdad y/o discriminación, por esta razón una investigación adecuada cumplirá con los peritajes de expertos en psicología, trabajo social o antropología, que den cuenta de: 1. la relación previa entre víctima y presunto agresor; 2. los actos de violencia y maltratos previos a la muerte, basados en el modelo ecológico feminista; 3. la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación. Además, resalta el documento, se requiere un estudio sobre el entorno social y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales, e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerables a las formas de violencia que la afectaron. 5.3.6. El modelo diferencia, el femicidio de otros homicidios calificados, “Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Estos últimos hacen referencia a las muertes violentas de mujeres por razones de género”, por tanto, las investigaciones eficaces en presuntos casos de femicidio dependerán de la utilización de una perspectiva de género desde su diseño y durante la ejecución del programa metodológico de investigación, y del análisis del contexto de discriminación y formas de violencia previas y posteriores que afectaron a la víctima. 5.3.7. Así las cosas, el juez plural estaba obligado a justificar por qué excluye de su valoración pruebas realizadas en el marco del Protocolo analizado, para lograr una investigación penal eficaz, en conformidad a las obligaciones internacionales suscritas por los estados. 5.4.- De otro lado la sentencia recurrida realiza un análisis jurídico sobre el debido proceso (considerado Tercero) y de la Autoría y participación (considerado décimo); y, un análisis

jurídico y doctrinario acerca del recurso de apelación (considerado séptimo), de la prueba (considerado octavo), y la presunción de inocencia (considerado noveno), que también refiere a jurisprudencia nacional e internacional, sin embargo, obvia el análisis del femicidio, delito bajo el cual la causa subió en apelación. 5.4.1. En este orden de ideas, este Tribunal advierte que no existe relación de correspondencia entre los cargos formulados y la sentencia del adquem que revoca la de primer nivel y ratifica la inocencia del procesado, en este marco era su obligación razonar la pertinencia o no, de cada uno de los componentes de este delito, en relación con la responsabilidad del adolescente. 5.4.2. No se puede dejar de lado que es a través del recurso de apelación que un Tribunal de superior jerarquía, revoca o reforma la sentencia subida en grado, para ello, deberá confrontar los argumentos del juez a quo, es decir, por el principio de congruencia, no puede dejar de pronunciarse sobre asuntos propuestos en la decisión del juez de primera instancia, de los cuales se aparta. En este caso, tratándose de un presunto femicidio, acorde con lo planteado en el protocolo analizado, también aplicable a los operadores de justicia, si bien se trata de un homicidio calificado, se diferencia de otros por las particularidades que destaca el documento internacional, por tanto, no se puede prescindir del análisis del contexto de discriminación, su omisión, influye en la motivación de la sentencia, como ha ocurrido en este caso”. (sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) Este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad encuentra que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 17 de agosto de 2016, no cumple con la garantía de motivación; exigencia constitucional para los jueces y juezas y derecho fundamental para los y las ciudadanas, elemento clave del debido proceso, en este caso: valora prueba ilegal, y, omite las razones para haber excluido de la valoración los informes técnicos que contempla el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y los correlativos testimonios de los peritos, así como el peritaje psicológico del adolescente procesado y el testimonio del perito psicólogo; además, no existe relación de correspondencia entre los cargos formulados y la sentencia, en la que no se advierte análisis alguno sobre el tipo penal que se le imputa al adolescente: el femicidio; la sentencia del adquem revoca la de primer nivel y ratifica la inocencia del procesado, en este marco era su obligación razonar la pertinencia o no, de cada uno de los componentes de este delito, en relación con la responsabilidad del adolescente; por lo expuesto, por unanimidad se declara la nulidad de la sentencia, por falta de motivación según lo dispuesto en el artículo 76.7.I de la Constitución de la República; a partir de la audiencia de apelación. Se dispone devolver el expediente a la Sala Provincial de origen, para que un nuevo tribunal, conozca el recurso de apelación y dicte un fallo ceñido al estándar constitucional de motivación. - NOTIFÍQUESE.- (sic)

Observaciones:

La sentencia tampoco hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del niño para la aplicación de la medida socioeducativa.

SENTENCIA N° 3

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	5 de octubre del 2017
TIPO DE DELITO	Violación.

Objeto de la Solicitud:

El adolescente ha sido procesado por el delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171, numeral 3 Código Orgánico Integral Penal. En otras medidas socioeducativas, la de internamiento institucional por el tiempo de ocho años. Es preciso mencionar que el adolescente procesado contaba con 12 años al momento de cometer el delito, y la niña víctima 8 años de edad.

Fundamento Legal:

Artículo 171, numeral 3 Código Orgánico Integral Penal; Artículo 44, 45 y 175 de la Constitución de la República; artículo 37, 40, 256, 305, 306, 321, 371, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, Convención Internacional de Derechos del niño.

Motivación de la Decisión:

“(…) finalmente, se debe destarar que en la misma visión de la doctrina de la protección integral y de las garantías jurídicas específicas del derecho penal de adolescentes, es que la vía de la restauración del daño causado debe cobrar trascendencia a la hora de la solución de conflictos y de la imposición de la medida socioeducativa. La restauración del daño causado en la víctima y la restauración propia del adolescente infractor son de gran importancia para resolver la medida adecuada. En esta línea, la resolución del conflicto penal en materia de adolescentes infractores, debe propender en mayor medida a reparar el daño tanto a víctima como victimario, y en menor grado, a la imposición de medidas gravemente aflictivas para el procesado adolescente. Así las cosas, en el presente caso se debió tomar en cuenta los factores antes reseñados, como: (i) edad del procesado: doce años; y los datos que se desprenden de los informes técnicos psicosociales, sobre (ii) su personalidad y (iii) circunstancias familiares, que según las pericias realizadas, el niño – adolescente procesado, presenta un cuadro de gran dificultad, pues se da cuenta que proviene de una familia disfuncional, que carece de herramientas sociales que le permitan resolver conflictos, o lo que parece más grave, “presenta un alto puntaje en la escala de esquizofrenia” aclarando a este respecto, que se necesitan mayores evaluaciones para un mejor diagnóstico”. Entonces con estos datos, considerando el (iv) principio de interés superior del niño, había cuenta de su estado, la medida socioeducativa de internamiento institucional por el máximo del tiempo permitido, resulta evidentemente inadecuada. Recuérdese que la medida debe apuntar a la educación del menor de edad, a su

integración familiar inclusión constructiva a la sociedad. En esta línea de análisis y siguiendo las directrices planteadas por los instrumentos de derechos humanos en materia de niñez y adolescencia, así como los principios de flexibilidad en materia de justicia penal juvenil, de humanidad y equidad, en armonía con las consideraciones de los organismos internacionales de derechos humanos en esta materia, se considera que la medida socioeducativa de internamiento institucional por el tiempo de ocho años no es la objetivamente adecuada en atención a la edad del adolescente procesado ; por tanto, se procede a su modificación, con el único propósito de alcanzar una adecuada reinserción social, educativa y familiar y en resguardo del derecho a su desarrollo integral, debiendo , la o el juez/a de ejecución coordinar con el centro de internamiento así como con la entidad de vigilancia y control de la medida, que el adolescente cuente con un tratamiento psicológico adecuado por su estado y diagnóstico. La modificación de la medida de internamiento preventivo, será en relación al tiempo, la que deberá ser cumplida por 4 años y no por los 8 años como se ha establecido en las instancias inferiores”. (sic)

Extracto de la Decisión:

“(…) Este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, de oficio, CASA parcialmente la sentencia recurrida dictada el 04 de julio de 2017; las 12:58, por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haberse aplicado el artículo 256 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que ordena, que la administración de justicia especializada de niñez y adolescencia, guiará sus actuaciones con estricto apego a los principios, derechos y deberes que establece este Código, como el de humanidad, equidad, y legalidad; ni ha aplicado la proporcionalidad al fijar el tiempo de la medida socioeducativa impuesta en 8 años de internamiento institucional; ni ha explicado por qué ésta, es la más adecuada a las circunstancias de la vida personal, la edad y la realidad social y familiar en la que se desenvuelve al adolescente , la que por esta razón, con base en el principio de flexibilidad en materia de justicia penal juvenil, este tribunal considera necesario modular de medida de internamiento institucional en el sentido de mantener la misma medida, dada la gravedad de la conducta, reduciéndola a 4 años, para que sea objetivamente adecuada y cumpla con los principios del derecho internacional de derechos humanos, y con el fin de precautelar la reinserción social y familiar del adolescente, así como su adecuado desempeño en la edad adulta; debiendo en estas circunstancias, garantizarse su derecho a la educación. En atención al diagnóstico psicológico del adolescente infractor, se dispone que la o el juez/a de ejecución en coordinación con el centro de internamiento, así como con la entidad de vigilancia y control de la medida, definan un programa de tratamiento psicológico adecuado para el adolescente. Con la ejecutorial se dispone la devolución de los expedientes a las instancias de origen. Notifíquese”. (sic)

Observaciones:

La sentencia tampoco hace un análisis de la doctrina de la protección integral y el interés superior del niño para la aplicación de la medida socioeducativa.

1.1.4. Entrevistas

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 1

Tabla 1 ¿Los Adolescentes Infractores en la legislación ecuatoriana son imputables o inimputables?

Dra. María Isabel Tobar

Inimputables los Adolescentes en Conflicto con la ley Penal.

Dra. Lilian Enríquez

Prácticamente los adolescentes serian imputables en cuanto a que son sometidos a un régimen especial por el cual son juzgados ante un juzgador que es competente, que es especializado en la materia de niñez y adolescencia con la diferencia de las personas adultas a quienes se les imponen penas mientras que a ellos medidas socioeducativas; sin embargo, vamos hablar que al final son imputables, es decir son responsables de las conductas antijurídicas que tengan.

Dr. Herman Vega

Conforme determina el código de la niñez y adolescencia los adolescentes son imputables a partir de los 12 años de edad en adelante, obviamente se puede tener en cuenta que dentro del ámbito de adolescentes infractores no se registra, se destruye los expedientes, no existe reincidencia como tal para lo posterior; sin embargo, si se puede imputar ciertas acciones que son atípicas sobre todo.

Dr. Gustavo Gallegos M.	Los adolescente infractores claro que son imputables considerando que el adolescente es mayor de 12 años, porque los que son inimputables son los menores de 12 años que son los niños.
Dra. Mercedes Cuastumal	Los adolescentes no, los niños son inimputables conforme determina el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 307.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que los Adolescentes Infractores en la legislación ecuatoriana son imputables.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 2

Tabla 2 ¿Cuáles la normativa en el ámbito nacional e internacional que se aplica en el juzgamiento de adolescentes infractores?

Dra. María Isabel Tobar	El Código de la Niñez y Adolescencia, para las medidas socioeducativas que sería similar a las pruebas de los adultos y el Código Orgánico Integral Penal para los tipos penales y para tener un idea de las consideraciones propias de cada tipo (atenuantes, agravantes, etc). Es decir, el tipo penal lo tenemos en el COIP y la pena lo conseguimos en el Código de la Niñez y Adolescencia.
Dra. Lilian Enríquez	En primer lugar nosotros utilizamos el Código de la Niñez y Adolescencia como norma nacional digamos o del ámbito interno juntamente con el Código Orgánico Integral Penal que es una norma

	<p>supletoria, es decir, en todo lo que no esté previsto dentro del Código de la Niñez y Adolescencia nosotros nos remitimos al Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, primero tenemos que observar los procedimientos y toda la situación que se está contemplada en el Código Orgánico de la Niñez, igualmente tenemos la Constitución de la República donde determina los principios y ciertas reglas también que nosotros tenemos que observar al momento de procesar a un adolescente en el ámbito internacional pues tenemos la Convención de los Derechos del Niño en donde prácticamente están establecidas las normas o la doctrina de la protección integral en donde viene o se inspira nuestro Código de la Niñez y Adolescencia para determinar el interés superior y más principios que tenemos que observar al momento de juzgar a un adolescente infractor, así mismo tenemos las normas de Beijín que son reglas que también se establecen para el caso de juzgamiento de adolescentes infractores.</p>
Dr. Herman Vega	<p>En si ha existido varios tratados sobre todo el Ecuador tiene ratificados en el tema adolescentes infractores, lo que es el interés superior del niño y en si la normativa actual es progresiva, por ende los derechos de los menores se reconocen por sobre el resto de personas al ser un grupo vulnerable como lo contempla la constitución.</p>
Dr. Gustavo Gallegos M.	<p>Tenemos la normativa específica del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y tenemos como norma supletoria el Código Orgánico Integral Penal de igual forma tenemos también la Convención del Niño que también tenemos como marca de referencia para garantizar los derechos de los menores.</p>
Dra. Mercedes Cuastumal	<p>De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico para aplicar las sanciones para los adolescentes infractores se lo hace única y exclusivamente en base al Código de la Niñez y Adolescencia y en todo lo que no esté</p>

	estipulado en este Código se aplica el Código Orgánico Integral Penal y en el ámbito internacional la convención de los derechos del niño.
--	--

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que la normativa en el ámbito nacional e internacional que se aplica en el juzgamiento de adolescentes infractores es: el Código de la Niñez y Adolescencia como norma nacional o del ámbito interno juntamente con el Código Orgánico Integral Penal que es una norma supletoria y en el en el ámbito internacional pues tenemos la Convención de los Derechos del Niño.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.	
PREGUNTA 3	
Tabla 3. En el juzgamiento de adolescentes infractores el fiscal, como titular de la acción penal o usted como juzgador, para establecer el grado de participación del adolescente en el hecho que se le acusa, ¿ha dispuesto que se investigue las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve?	
Dra. María Isabel Tobar	Si, existe una norma legal que establece esta consideración y al final de toda audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio si es que efectivamente hay convicción del juez para llamar a audiencia de juicio, efectivamente el juez tiene la obligación de disponer la realización de un examen biopsicosocial en el que efectivamente se pueda establecer la situación fisiológica del adolescente, psicológica y

	<p>también de su entorno y de la manera que se encuentra viviendo, entonces sobre la base de ese informe también en la audiencia de juicio efectivamente el juez resuelve juzgar a un adolescente efectivamente es una de las tareas más complejas de sistema, sobre todo porque ello presenta que un adolescente pueda estar privado de su libertad y eso también implica que es la negación a un conjunto de derechos, porque no es lo mismo que un adolescente a un adulto , porque el adulto de alguna manera no tendría regreso o sus posibilidades de regreso serán reducidas, en cambio un adolescente se entiende que tiene muchas posibilidades de volverse adaptar a las normas sociales y a las leyes.</p>
<p>Dra. Lilian Enríquez</p>	<p>Prácticamente las circunstancias del hecho es un deber del fiscal realizar la investigación al juzgador lo que si le corresponde y de manera imperativa por disposición del Código de la Niñez y Adolescencia es efectuare el examen biopsicosocial en este examen que efectúa el equipo técnico de la judicatura prácticamente nos van a determinar el entorno social con el informe de la trabajadora social, en informe del adolescente cuales son los antecedentes de su familia y demás para establecer una medida socioeducativa que vaya acorde con el , igualmente en el informe psicológico nos hacen conocer si es que el adolescente padece de algún trastorno por el cual pueda ser una persona inimputable, incluso el examen médico nos determina si se trata de una persona sana o de alguna persona a lo mejor con alguna discapacidad, alguna situación de esta índole que nos permita a nosotros tomar una mejor resolución en el momento de juzgar al adolescente, pero esto únicamente es el momento que ya hayamos hecho el llamamiento a juicio, es donde disponemos de esta situación previo a ello no tenemos la información que remite el fiscal.</p>

Dr. Herman Vega	Netamente en mi posición como juzgador al ser materia penal prácticamente el juzgador está prohibido bajo ninguna circunstancia de ejercer pruebas salvo lo que determina el artículo 357 del Código de la Niñez, esto es que antes de la audiencia de juicio se realice el estudio del equipo técnico que es médico, social y psicológico, más allá de eso el fiscal generalmente tratándose de delitos de carácter grave por así decirlo, siempre se realiza la investigación de igual manera pericias médicas, psicológicas y sociales sobre todo al fin de determinar el entorno del menor y cuáles han sido sus circunstancias que han rodeado los hechos punibles dentro de estas acciones.
Dr. Gustavo Gallegos M.	Por supuesto que sí es necesarios más bien es imperativo en la ley, en primer lugar para determinar si existe si se formula cargos en contra de un adolescente infractor igual es necesario ya tener los indicios de responsabilidad de la certeza del cometimiento del indicito.
Dra. Mercedes Cuastumal	En primer lugar el fiscal como titular de la acción penal es la persona encargada para realizar las investigaciones de las circunstancias del hecho, de la personalidad del adolescente, su conducta; sin embargo, el juez también lo hace mediante el examen biopsicosocial.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que es el fiscal el encargado de realizar la investigación para ver si se formula cargos en contra del adolescente infractor y los indicios de la responsabilidad del cometimiento del delito, según el artículo 357 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador disponer la realización de un examen biopsicosocial por parte del Equipo Técnico de la Judicatura que es médico, social y psicológico.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 4

Tabla 4. ¿Qué parámetros toma en consideración para aplicar la medida socioeducativa más adecuada al adolescente infractor?

Dra. María Isabel Tobar

El Código de la Niñez y Adolescencia establece de manera clara que tipos de medidas se aplican en cada caso, así el Código de la Niñez establece que medida socioeducativa para contravenciones y para los delitos de acuerdo a sus años de pena. En fin, tiene un cuadro que determina las medidas socioeducativas aplicables al adolescente, en los casos de las contravenciones los jueces dependiendo de la gravedad tenemos tres opciones: 1.- servicios de la comunidad; 2.- tratamientos psicológicos; 3.- apoyo y acompañamiento a las familias, puesto que un adolescente a lo que comete algún delito efectivamente es todo el sistema el que falla, no es el adolescente, el adolescente es el efecto, consecuencia, el resultado. Por esta razón, tiene que involucrarse con la sociedad, en recuperase el adolescente, el sistema de justicia, aspecto educativo para que el adolescente pueda irse desarrollando y pueda crees y adaptarse, puesto que hay muchos casos muy significativos de adolescentes que superan estos inconvenientes y que logran incorporarse a la sociedad de una manera existo y también de manera adecuada haciendo que este proceso de juzgamiento le sirvió para su crecimiento personal y ahí es cuando funciona el sistema.

<p>Dra. Lilian Enríquez</p>	<p>En este caso como siempre las circunstancias del hecho, si el adolescente resulta peligroso para la sociedad yo sé que esta situación es más para los adultos y aquí también el entorno en el cual se va desenvolver el adolescente, un ejemplo estamos con una persona que es de nacionalidad colombiana, resulta que nosotros no podemos tomar una medida que diga haber se va presentar ante el juez o hacer trabajo comunitario cuando tenemos el peligro de que esa persona evada la justicia y que no cumpla con la medida socioeducativa que se le impone; entonces eso ya es un parámetro, por decir, el medio familiar el entorno, los arraigos, esta situación si tenemos un adolescente a lo mejor que cometió una infracción que no sea un delito si no una contravención, pues ahí si tomamos medidas como la norma lo establece de trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad del delito o de la infracción en este caso y todas estas situaciones son consideradas previas a que nosotros impongamos una medida socioeducativa, la cual prácticamente en su mayoría es acordada tanto con la fiscalía, la víctima y el procesado, todo ellos son escuchados cuando se trata por decir de circunstancias en donde la ley faculta la terminación anticipada al proceso penal como medios alternativos o resolución de conflictos los cuales también están previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia.</p>
<p>Dr. Herman Vega</p>	<p>En si dentro del parámetro son varias hay que hacer una ponderación de derechos como explicaba al inicio, tomar en cuenta el interés superior del niño contemplar la normativa, cual ha sido la afectación jurídica, cual es el bien protegido y sobre todo tomar en consideración los parámetros, los índices internacionales, existen varios reglamentos que regulan la forma de aplicación de medida socioeducativa sean privativas o no privativas de libertad y de manera especial al tener normativa dirigida como es el Código de la Niñez y adolescencia es</p>

	norma especial, por ende esta sobre el Código Orgánico Integral Penal o sobre cualquier otra norma o reglamento. Por ende se toma en consideración lo que dispone de manera expresa en torno a la aplicación de medidas.
Dr. Gustavo Gallegos M.	Los parámetros tenemos ahí en el momento en que un adolescente se dedicara culpable tenemos primero lo que establece el código orgánico de la niñez y adolescencia esto es tenemos medidas socioeducativas establecidas según el grado de responsabilidad, se toma en cuenta las medidas de arraigo que son como por ejemplo si el adolescente se encuentra estudiando, si el adolescente es el sustento de su familia, si el adolescente adolece algún tipo de incapacidad, ese tipo de circunstancias también se toma en cuenta para dictar las medidas socioeducativas.
Dra. Mercedes Cuastumal	Los parámetros que se toman a consideración son la edad de los adolescentes y el tipo de infracción que se haya cometido.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que los parámetros que consideran para aplicar la medida socioeducativa más adecuada al adolescente infractor son lo establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que un adolescente a lo que comete algún delito efectivamente es todo el sistema el que falla, no es el adolescente, el adolescente es el efecto, consecuencia, el resultado.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 5

Tabla 5. ¿Al aplicar una medida socioeducativa al adolescente infractor que consideraciones fórmula para favorecer la protección y su desarrollo; garantizar su educación, integración familiar, inclusión constructiva, promover el ejercicio de los demás derechos de la persona?

Dra. María Isabel Tobar

Existen muchas medidas, los jueces no trabajamos solos en esta cuestión, también hay todo un conjunto, el Ministerio de Justicia por ejemplo tiene toda una red para aplicaciones de medidas socioeducativas. Ejemplo: un adolescente tiene una contravención, la contravención es 40 horas en servicio a la comunidad, el juez termina hasta decir 40 horas de servicio a la comunidad, el Ministerio de Justicia busca a través de su red y a través de su programa estratégico la manera donde este adolescente puede incorporarse para cumplir el servicio a la comunidad. El Ministerio de Justicia le hace el seguimiento, lo toma la lesión de cada orden que realiza y emite un informe al Juez, y ese informe remite al juez, el juez puede incorporar y demuestra que el adolescente cumplió la medida y efectivamente cerrar la causa, pero también el juez puede ver que no cumplió la medida socioeducativa y el juez puede tomar otra decisión para que el adolescente cumpla la medida socioeducativa, entonces con el Ministerio de Justicia ahora si hay un adolescente se le detiene y que tiene una orden privativa de libertad para el centro de adolescentes infractores el adolescente tiene que cumplir ahí esta estancia obligatoria pero en el CAI hay políticas inclusivas que efectivamente garantizan que el adolescente pueda a través de servicios educativos virtuales acceder a la educación que pueda a través de servicios psicológicos y psicoeducativos el acompañamiento debido para que pueda graduarse e incorporarse, hay cantidades de experiencias en los centros de adolescentes infractores y además que en estos centros vale

	<p>mucho el apoyo de la familia porque son los propios familiares los que también generan los recursos para que los adolescentes infractores puedan hacer las tareas, los talleres , etc., además el apoyo estatal también. Entonces un adolescente que se encuentra en el centro tiene actividades programadas y no tienen tiempo “ocioso”, puesto que tiene un conjunto de actividades que les sirven para que puedan ejercer sus derechos. Es decir, el estado no solo les establece una pena y una medida socioeducativa sino que les acompaña de manera positiva para que ellos puedan cumplir la medida y que esta medida socioeducativa sea una retroalimentación personal para su crecimiento y una justicia restaurativa a la víctima y a los adolescentes infractores.</p>
<p>Dra. Lilian Enríquez</p>	<p>En primer lugar entre las consideraciones. Este primero lo del hecho como lo había manifestado anteriormente, también se verifica la situación del adolescente. si es una persona que se encuentra un ejemplo con doble vulnerabilidad también porque tenemos que primero determinar esta situación a través del informe como lo había manifestado biopsicosocial por el equipo técnico y esta si es una consideración que tenemos en cuenta la edad del adolescente para garantizar el interés superior si se trata de una persona que está cruzando estudios, pues la idea es que la medida vaya en pro del desarrollo de estos derechos de los adolescentes y que de cerrar el caso no entorpezca su desarrollo educativo y demás en el ámbito familiar, como lo he manifestado el internamiento que es una de las medidas es como ultima arraigo es lo último en casos ya muy graves, en donde haya plena certeza del cometimiento del indicio caso contrario nosotros tratamos de tomar otro tipo de medidas que le sirvan al adolescente, hay personas o adolescentes que por ejemplo están en estado de callejización ,mi primera resolución que fue en este caso una sentencia condenatoria es en un caso de un robo con resultado muerte</p>

	<p>pero esta persona que cometió el indicito estaba callejizado digamos que al enviarle al CAI (Centro de Adolescentes Infractores) le hicimos más bien un favor, iba a tener un techo en el cual habitar, está aprendiendo a leer porque él no sabía leer era una persona analfabeta, es una persona que vivía en estado de orfandad había perdido a su familia no tenía ningún referente filial, a parte consumía drogas, lo que dispusimos es que también se le dé una capacitación que se trate de rehabilitarle en este sentido de la drogadicción y digamos que esta medida fue la más adecuada para la situación de él. Por eso es necesario conocer cuál es el entorno familiar, la situación psicológica, por ejemplo: esto el estado de drogadicción y demás nos dice generalmente el psicólogo, debería ser el médico al hacer los exámenes, pero aquí en la judicatura no se hace un examen profundo, exámenes a lo mejor de sangre y demás para determinar esta situación, lo único que se toman es referentes de su familia, situaciones patológicas como antecedentes de él, pero más allá no se ha hecho aquí, al menos en ese sentido el médico de aquí no lo hace.</p>
<p>Dr. Herman Vega</p>	<p>En si, como indico prácticamente el Código de la Niñez y Adolescencia a contemplado ya este tipo de circunstancias y dentro de las medidas socioeducativas existe la amonestación, el llamado de atención corresponde tanto al menor como a los padres, de igual manera se imponen medidas de conducta que debe adecuarse al entorno social, se dispone trabajos con ayuda en si estamos trabajando con el Ministerio de Justicia que redirige a los adolescentes para que tengan apoyo psicológico dentro del ámbito como tal de adolescentes y obviamente cuando existe sobre todo medidas de internamiento ya cuando están en internamiento institucional, se dispone que estén dentro de los cursos de educación para que puedan obtener por lo menos a partir de su rehabilitación un título de bachillerato o de</p>

	<p>primaria cualquiera que sea la circunstancia; de esa manera se asegura en si en buscar la reiniciación social que es lo que se pretende a través de este tipo de medidas y cuando se dispone cuando no amerita una medida que sea primitiva a la libertad se establecen las medidas socioeducativas como son trabajos comunitarios los que regula el ministerio de justicia directamente, nosotros imponemos el número de horas de acuerdo a la análisis que ya había indicado previamente para disponer el tiempo en el que tiene que prestar la ayuda la comodidad con esto igual manera buscar una reiniciación social.</p>
Dr. Gustavo Gallegos M.	<p>Se toma en cuenta su situación económica, social si se encuentra estudiando o no si es que es el sustento familiar tanto para sus padres y hermanos menores.</p>
Dra. Mercedes Cuastumal	<p>El principio de proporcionalidad.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que al aplicar una medida socioeducativa al adolescente infractor para favorecer la protección y su desarrollo; garantizar su educación, integración familiar, inclusión constructiva, promover el ejercicio de los demás derechos de la persona, trabajan conjuntamente con el Ministerio de Justicia, que es el encargado de hacer el seguimiento, le toma la lección de cada orden que realiza y emite un informe al Juez, y el Juez puede incorporar y demuestra que el adolescente cumplió la medida y efectivamente cerrar la causa, pero también el juez puede ver que no cumplió la medida socioeducativa y el juez puede tomar otra decisión para que el adolescente cumpla la medida socioeducativa.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 6

Tabla 6. ¿La medida socioeducativa que usted impone al adolescente infractor tiene relación con su edad, su cultura, su condición socioeconómica y el principio de proporcionalidad?

<p>Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>No puede haber decisión de ningún juez que no sea proporcional, que no reconozca esas particularidades, porque la ley está creada con ese enfoque y además los jueces estamos en la obligación de tutelar esos derechos. Atrás han quedado los fiscales que perseguían a los adolescentes, que conseguían pruebas a como dé lugar y que les decían a los adolescentes “les tengo aquí en la mira”, esos fiscales son la peor pesadilla que tuvieron los adolescentes infractores en la provincia, entonces los fiscales empezaron a creer que la violencia es la manera de educar a una adolescente y eso dañaba el principio de objetividad en la recolección de pruebas.</p>
<p>Dra. Lilian Enríquez</p>	<p>Si la verdad es que hemos visto esa situación al imponer una medida, la edad como lo manifestaba no es lo mismo imponer a un adolescente de 12 años que a uno de 17, estamos con una persona de 12 años ,estamos con una persona que está recién formándose y a lo mejor cometió un error, ese error tiene una consecuencia por eso impone una medida socioeducativa pero prácticamente se trata de ver que él se recupere, que regenere seria en este caso para volverle al buen camino y luego sean personas de bien.</p>

Dr. Herman Vega	En si tiene directamente relación con el delito la edad puede ser tomada en cuenta situación, socioeconómica realmente no infiere mucho sobre el tema es el acto punible sobre el derecho que se vulnera, entonces dependiendo de eso estable medidas como indica socioeducativas sea privativas de libertad o no privativas de libertad; entonces directamente del análisis ya de los hechos las circunstancias que rodearon y en lo posible buscamos la mínima intervención penal, también se busca normas alternativas de solucionar este tipo de conflictos cuando no son graves en torno a lo que permite el Código de la Niñez y Adolescencia.
Dr. Gustavo Gallegos M.	Por supuesto que sí, eso está establecido y garantizado también en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como norma supletorio el código orgánico integral penal.
Dra. Mercedes Cuastumal	Claro que sí, es lo que le manifestaba para aplicar una medida socioeducativa se toma en consideración la edad, el tipo del delito, el medio en el que vive, las condiciones y en especial el principio de proporcionalidad.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que la medida socioeducativa que impone al adolescente infractor tiene que ser proporcional, con relación al delito, edad, situación socioeconómica de acuerdo a lo que está establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 7

Tabla 7. ¿En la motivación de la decisión judicial para juzgar a un adolescente infractor usted de qué manera desarrolla el principio del interés superior y la doctrina de la protección integral?

<p>Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>Los adolescentes tienen efectivamente estas actividades complementarias en el momento que cumplen la medida socioeducativa, pero también desde el reconocimiento de que una adolescente es un ser en evolución. Hay que reconocer que es un adolescente y que su entorno psicológico, social, familiar, educativo no está respondiendo a sus exigencias de evolución, entonces tal vez tiene profesores que no están dedicados al 100%, tiene padres ausentes, heridas emocionales como el abandono, o ve que si futuro es incierto y no le sirve de nada crecer y ser una persona con algún oficio, por las influencias de la globalización, violencia, todo esto va haciendo que un adolescente en un medio idóneo pueda llegar a cometer cualquier tipo de delito, por lo tanto el juez debe reconocer el proceso evolutivo del adolescente Infractor y así reconocer el principio del interés superior y de la teoría del desarrollo integral. Sin embargo el adolescente procesado en esta investigación es el objeto central pero el juez también tiene la obligación de mirar a las víctimas y a los sujetos procesales dentro de la causa, todo esto hace esta justicia evolutiva permite que se cumpla el principio del interés superior y de la teoría del desarrollo integral, el debido proceso, que cuenten con una defensa</p>
--------------------------------	---

	técnica adecuada, que la fiscalía sea sobre todo un ente objetivo, los fiscales tiene la obligación de recoger pruebas de cargo y descargo, y tiene la obligación de absolutamente imparciales.
Dra. Lilian Enríquez	El interés superior del niño como lo había manifestado siempre basándome en los informes emitidos ya sea por el equipo técnico de esta judicatura o por el Equipo Técnico también que interviene de la Fiscalía, generalmente también la Fiscal nos emite informes de la personalidad y demás de la persona hacer sentenciada en este caso y de esa manera nosotros valoramos toda esta situación y al final determinando una ponderación de derechos de la víctima del adolescente, al final nosotros tomamos la mejor decisión para ellos.
Dr. Herman Vega	Está contemplado directamente más allá que sean adolescentes que se contemplen en todo momento el interés superior del niño, una vez se llega a romper de manera suficiente el principio de presunción de inocencia, entonces si es que llega ya a configurar la existencia de un indicio dentro de la motivación estamos como indicaba buscando cualquier otro tipo de soluciones alternas o buscando lo óptimo para el menor en caso de que se llegue al peor escenario que sería una medida privativa de libertad, busca la reintegración social, disponiendo la ayuda dentro del Centro de Adolescentes Infractores, disponiendo que tomen las clases suficientes para que obtengan un título por lo menos de bachillerato y ese tipo de acciones en lo que los menores pueden tener más contacto con la reiniciación social, esto va dirigido del interés superior del niño para buscar que se reintegren de manera adecuada al sistema y con eso los menores están tutelados de igual manera y como indico se toman bajo el interés superior del niño, tener muy en cuenta la mínima intervención penal, la proporcionalidad, in dubio pro reo y paz principal los básicos.

Dr. Gustavo Gallegos M.	Tomando en cuenta el interés superior que es el adolescente está dentro de los grupos vulnerables y siempre si tengo normas que pueden contradecir entre sí, se considera siempre lo más beneficioso para el adolescente infractor, se considera también la situación social del menor en definitiva el interés superior a satisfacer sus necesidades básicas, como son la vida, la vivienda, la educación, la vestimenta, entre otras.
Dra. Mercedes Cuastumal	Hablamos de que el interés superior del niño prevalece sobre el resto de las demás personas y que todas las autoridades tanto administrativas como judiciales estamos en la obligación de aplicar las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y obviamente en base aquello es lo que se motiva la resolución y de acuerdo con la doctrina de la protección integral que es el disfrute pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en base a un marco de libertad, dignidad y equidad como se determina en la convención de los derechos de los niños.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que en la motivación de la decisión judicial para juzgar a un adolescente desarrolla el principio del interés superior y la doctrina de la protección integral primero, reconociendo el proceso evolutivo del adolescente infractor; basándose en los informes emitidos ya sea por el equipo técnico de esta judicatura o por el Equipo Técnico del Centro de Adolescentes Infractores, también que interviene de la Fiscalía; si hay normas que pueden contradecir entre sí, se considera siempre lo más beneficioso para el adolescente infractor y considerando también la situación social del menor, en definitiva el interés superior a satisfacer sus necesidades básicas, como son la vida, la vivienda, la educación, la vestimenta, entre otras.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 8

Tabla 8. ¿Cómo relaciona en su decisión judicial para juzgar a adolescentes infractores las medidas socioeducativas, el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral?

<p>Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>Dependiendo de las pruebas y de los hechos que se presentan, pero siempre estas van a estar entrelazadas y conectadas durante todo el momento del procesamiento de un adolescente, desde la audiencia de flagrancia hasta la audiencia de juzgamiento si la hay, hasta la confesión anticipada, entonces pensemos también que hay una cuestión que puede terminarse de forma anticipada a través de un remisión, conciliación, una suspensión condicional, el juez debe proponer ese tipo de acuerdos para que efectivamente proceso concluyan y de esta manera los adolescentes también puedan terminar los procesos penales. Las diversas formas de terminación anticipada también propone el ejercicio de estos principios.</p>
<p>Dra. Lilian Enríquez</p>	<p>En la fundamentación de la medida socioeducativa como lo he dicho nosotros primero tenemos que tener este informe del adolescente, del entorno de la psicología, de su salud y demás para tomar la mejor decisión, no es que en base al daño que se ha ocasionado vamos a tomar la decisión como tal pese a que en el código se establecen estas reglas ; sin embargo, nosotros utilizamos la crítica y dependiendo de la gravedad, del caso, del daño causado, se toma o se adopta la mejor medida, pues como lo había manifestado las privativas de libertad esas</p>

	son como última ratio nosotros buscamos más bien reeducar al adolescente y de esa manera garantizar también el interés superior de las víctimas del adolescente.
Dr. Herman Vega	En si es un análisis completo, una vez se determina la existencia de una infracción, se determina cuáles son los rangos que estable el mismo Código de la Niñez y Adolescencia si son medidas privativas o no privativas de libertad, de igual manera como reparación integral no se le asiste únicamente a la adolescente infractor si no a la presunta víctima o a la víctima ya en caso de que este sancionada, a la víctima se le da generalmente apoyo psicológico, en caso de que sean los indicitos sobre la propiedad se restituye la propiedad, se dispone la reparación por parte del adolescente hacia la victima de manera económica, cualquier tipo de solución, que dé cumplimiento de manera cabal tanto los intereses y derechos del adolescente como de la víctima.
Dr. Gustavo Gallegos M.	Es un conjunto de medidas que se tienen y de doctrina que se tienen que analizar el momento de decidir, siempre y cuando tomando en cuenta siempre el beneficio del adolescente, lo que más le convenga al adolescente, sin apartar nos del marco legal y jurídico que tenemos.
Dra. Mercedes Cuastumal	Las medidas socioeducativas obviamente se las imponen tomando de acuerdo el tipo de delito, el tiempo, que están previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia para aplicar de acuerdo cada caso y también tomando en cuenta las alterantes y agravantes

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan en cuanto a su decisión judicial para juzgar a adolescentes infractores relacionan las medidas socioeducativas, el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral tomando en cuenta lo que más le convenga al adolescente, sin apartarse del

marco legal y jurídico que tenemos; determinan cuáles son los rangos que establece el mismo Código de la Niñez y Adolescencia si son medidas privativas o no privativas de libertad; utilizan la sana crítica y dependiendo de la gravedad, del caso, del daño causado, toman o se adoptan la mejor medida.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 9

Tabla 9. ¿Si la doctrina de la protección integral garantiza a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, cómo aplica estos presupuestos en la sentencia para determinar la correspondiente medida socioeducativa?

<p>Dra. María Isabel Tobar</p>	<p>Es que las medidas socioeducativas ya vienen transversalizadas por estos principios, lo que el juez hace es trata de buscar la medida más adecuada al caso, que sea proporcional, responda al tipo penal y también existan posibilidades y condiciones para cumplirla. Hay delitos los que efectivamente un juez jamás podrá evitar que un adolescente vaya a un centro de adolescentes infractores, pero habrá situaciones en que el juez lo pueda buscar otro tipo de alternativas u otro tipo de acción, entonces por ejemplo: no es lo mismo juzgar un adolescente que ha cometido un asesinato a un adolescente que ha cometido una contravención. En los delitos graves como violación, asesinato, algún tipo delito sexual etc., toma otro matiz y por más el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral ya tienen otra característica y se dimensionan o significan de otra forma. Esta es una forma del sistema acusatorio pena oral que tienen los adolescentes que tiene la condición de respetar y promover los derechos de la manera más idónea, nadie</p>
--------------------------------	---

		sabe si es la manera más idónea pero creo que hay más cosas que en teoría y en la práctica se demuestran que es una manera adecuada de entender a los adolescentes.
Dra. Lilian Enríquez		Prácticamente nosotros como les digo a diferencia de los jueces penales en donde son más legalistas en este caso es decir es como una fórmula matemática lo que se hace en materia penal pero nosotros no nosotros si tenemos que valorar otro tipo de determinantes en este caso ya sea como antes mencionado la edad de ellos, determinar la situación el hecho en sí, valorar si realmente sería un peligro que el adolescente este en libertad y demás, para adoptar tanto en las medidas socioeducativas como las medidas cautelares que se adoptan el momento del procesamiento; entonces, nosotros si aplicamos en todo el interés superior, la doctrina de la protección integral, para favorecer al desarrollo de los derechos de los adolescentes que consideramos que estas son personas que están a lo mejor en un periodo de desadaptación en su medio y por eso es que ocurren estas situaciones, al menos de mi parte no considero que los adolescentes sean malos ni sean malos desde que nacieron, sino que son víctimas a su vez del entorno en el cual han crecido; entonces, si es necesario que se haga una valoración distinta al momento de imponer la medida socioeducativa.
Dr. Herman Vega		En si lo que se garantiza a través de los derechos básicos sobre todo como es el derecho a la libertad , está enmarcado dentro de un ámbito de protección libre ya cuando se inicia un proceso judicial, cuando ya existido una agresión o un bien jurídico también tutelado, existe ya la vulneración, por ende hay que mirar si es que el bien tutelado está acorde a la libertad, por ejemplo del adolescente o no en todo caso si existió el indicio es necesario recurrir a este tipo de medidas a fin de tutelar el derecho social y el interés social en si del

	Ecuador. Entonces entorno a eso hay que tutelar los derechos donde no se vulnere ninguno de los derechos ni de las víctimas ni de la sociedad ni del adolescente.
Dr. Gustavo Gallegos M.	Nosotros tenemos en la ley especial que es el código orgánico de la niñez y adolescencia tenemos disposiciones expresas, digamos que tenemos que cumplir en caso de duda, en caso de duda entre normas, cuando se nos presenta en ciertos tipos de arraigos para tomar las medidas socioeducativas, las tomamos en beneficio del menor pese a que tenemos la norma, consideramos la medida socioeducativa más leve que esté dispuesta en la ley.
Dra. Mercedes Cuastumal	Vuelvo y manifiesto mediante a la edad en base a la cultura que tiene el adolescente situaciones económicas y el principio de proporcionalidad.

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, los operadores de justicia manifiestan que al aplicar los presupuestos que garantiza la de la doctrina de la protección integral esto es, garantizar a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, en sus sentencias al momento de determinar la medida socioeducativa que mirar si es que el bien tutelado está acorde a la libertad; tratar de buscar la medida más adecuada al caso, que sea proporcional, responda al tipo penal y también existan posibilidades y condiciones para cumplirla.

ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

PREGUNTA 10

Tabla 10. ¿Al aplicar una medida socioeducativa a un adolescente infractor usted ha encontrado conflicto entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de la víctima? En caso afirmativo ¿Cómo lo resuelve?

Dra. María Isabel Tobar	No. los derechos de la víctima son unos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son otros. Ejemplo: de la víctima: derecho de no ser revictimizados, la judicatura no puede tomar ninguna medida que signifique a revictimizar a la víctima y el derecho del adolescente del procesado es ser juzgado con la misma parcialidad, idoneidad, y si se chocan los derechos se tendrá que tomar medidas para que los dos puedan ejercer plenamente.
-------------------------	--

Dra. Lilian Enríquez	Si como lo había manifestado, hay casos en donde si existe este conflicto, está el tutelar el derecho de la víctima, el derecho que tiene más bien la reparación integral del daño ocasionado frente a un adolescente y a lo mejor también está en una situación de doble vulnerabilidad, la mayoría vienen de hogares que son disfuncionales o son huérfanos, los adolescentes al menos aquí en la ciudad de Ibarra es bastante común encontrarse con estos adolescentes que están callejizados, han sufrido maltratos o violencias intrafamiliar y obviamente ese es el reflejo que dan ante la sociedad, ellos también causan daños causan un mal a su semejantes pero es por estos motivos; entonces si es un poco conflictivo al momento de que uno tiene que tutelar el derecho de la víctima, pero también tiene que garantizar el interés superior del adolescente, entonces se busca más bien un término medio para que se pueda resarcir de alguna forma el daño que la sociedad le ha ocasionado al adolescente y que por esa situación pues no se pueda adaptar a la sociedad a la cual vive a lo mejor por falta de educación por falta de sus padres para que le brinden todo lo que
----------------------	--

	<p>deberían tener. En si esta es la situación, entonces nos toca ponderar en algunas situaciones los derechos de la víctima, los derechos del adolescente y adaptar la mejor medida. Aquí los jueces de familia es como que fuéramos o tuviéramos corazón de madres todos al momento de juzgar a un adolescente, no es lo mismo un juez penal en donde simplemente aplica la ley y no tienen nada más que hacer, está muy bien, pero nosotros tenemos esta situación que es diferente no es igual al resto, pero si tenemos que aplicar estos principios el momento de juzgar.</p>
<p>Dr. Herman Vega</p>	<p>Lo que se busca es evitar ese tipo de situaciones, por eso existen las medidas como había indicado en si se les concede o se les dispone medidas de alojamiento o si es que es tema de violencia intrafamiliar se les da boleta de auxilio, cualquier situación que evite más vulneración de los derechos obviamente como indico la finalidad en si del estado sobre todo bajo el interés superior del niño, es tutelar al menor para que pueda reintegrarse socialmente, pero jamás se va a tratar o se va a buscar que se vulnere el derecho de la víctima, nuevamente por eso existe la vulneración y los derechos que están en si sometidos a la tutela judicial, especialmente, la víctima se evita la reivindicación y se evita un sin número de derechos que no se vulnere; entonces se busca la reparación integral y de igual manera la reivindicación social en todo caso en lo que es el ámbito práctico no he tenido el tipo de situaciones en lo que se vulnere o exista esta contradicción entre los derechos del uno y del otro siempre se busca tutelar a lo de los dos.</p>
<p>Dr. Gustavo Gallegos M.</p>	<p>Si existe ese conflicto sobre todo cuando la víctima quiere garantizar su derecho, se siente que las medidas socioeducativas son en muchos casos leves o muy leves y tampoco corresponden en</p>

	<p>muchos casos a la reparación integral, porque al tener nosotros disposición expresa en la ley de las medidas socioeducativas que tenemos que tomar en muchos los casos estas no abarcan en la reparación integral en sí, ¿Cómo lo resuelve? En este caso me amparo en las normas y en los principios del interés superior del menor, también me amparo en la ley y siempre buscando el beneficio del adolescente y considerando que es un grupo vulnerable y por las circunstancias que establece la ley.</p>
<p>Dra. Mercedes Cuastumal</p>	<p>No las normas en el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentran reguladas para establecer las sanciones para los adolescentes infractores y obviamente también en el Código de la Niños y Adolescencia como en él como están establecidos los derechos de la víctima por tanto no hay conflicto entre las dos.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Comentario: Según lo establecido al respecto de esta pregunta, la mayoría establece que si se encuentra conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de la víctima, al momento de que uno tiene que tutelar el derecho de la víctima, pero también tiene que garantizar el interés superior del adolescente, y en estos casos les toca ponderar en algunas situaciones los derechos de la víctima, los derechos del adolescente y adaptar la mejor medida.

6.2. Discusión y Explicación de Resultados

Del análisis de las decisiones judiciales que son materia de esta investigación podemos encontrar fortalezas y debilidades.

Como fortalezas podemos determinar que los jueces en materia de adolescente infractores en el juzgamiento, tanto en primera instancia, en segunda instancia y en casación, observan el debido

proceso, esto es se cumple el principio de legalidad, se ha juzgado a los adolescentes infractores por infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, según ordena los artículos 76. 3 de la Constitución de la República y artículos 306, 308, 311, 313, esto es se le ha garantizado el derecho a la defensa; 315, referente a la celeridad procesal; 317, en cuanto a la garantía de reserva; 318 el debido proceso e impugnación; 319, referente a garantías de proporcionalidad de la medida socioeducativa aplicada del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a debilidades, se destaca como aspecto más relevante la motivación de la sentencia, consagrado como derecho constitucional en artículo 76. 7. 1) de la Constitución de la República, podemos decir que cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, sin embargo, de no se aplica de manera suficiente los principios y normas propios de la justicia penal juvenil.

Otro aspecto que se destaca en nuestro análisis es la debilidad de las decisiones analizadas en cuanto a que no se hace un suficiente análisis y motivación adecuada para la aplicación de la medida socioeducativa. No se invoca doctrina y jurisprudencia. Se advierte que únicamente se hace el ejercicio de subsunción del hecho delictivo que se le imputa al adolescente y al tipo penal establecido en el Código Orgánico Integral Penal, para concluir de manera casi mecánica en la aplicación de la medida socioeducativa correspondiente; no se determina los objetivos o parámetros que se pretende alcanzar con la medida socioeducativa; se deja esta responsabilidad a los funcionarios del Centro de Adolescentes Infractores de la ciudad de Ibarra y el Juez de Primera Instancia no hace un seguimiento del cumplimiento del plan individual de aplicación de la medida socioeducativa, como exige el artículo 400 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Si bien se citan preceptos normativos pertinentes, descuidan el análisis de la aplicación de la medida socioeducativa, el principio de proporcionalidad, no hay un razonamiento judicial, aplicación de principios del derecho nacional e internacional a este respecto, lo que puede robustecer, primero el razonamiento del juez y en segundo lugar, centrar la decisión judicial no solo en cuanto al juzgamiento por la infracción cometida, sino la finalidad misma de las medidas

socioeducativas, esto es, la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores en cuanto a su educación, integración familiar, inclusión constructiva a la sociedad, el ejercicio de los demás derechos de acuerdo con la Constitución, Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, considerando la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior.

No se cumple con los mandatos de los artículos 260 y 309 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia respecto de que no interviene como órgano auxiliar el personal de la oficina técnica con el fin de investigar la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve a fin de aplicar la medida socioeducativa más adecuada. Tampoco se hace una consideración especial en la sentencia respecto de la apreciación de la edad para la aplicación de la medida socioeducativa conforme ordena el artículo 373 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Estas observaciones las podemos fijar en base al registro de información de las resoluciones que han sido expuestas en esta investigación, a partir de la ficha en donde se recoge datos para detectar las debilidades de esas decisiones judiciales en donde se constata la insuficiencia de la motivación para la aplicación de las medidas socioeducativas.

Los jueces no hacen referencia en sus resoluciones a normas de derecho internacional y de derecho nacional referentes a las medidas socioeducativas considerando que la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad y considerando también que el adolescente es una persona en desarrollo.

No se habla en las sentencias de la titularidad de derechos de los adolescentes infractores, únicamente se mira la participación, culpabilidad y responsabilidad del adolescente en el cometimiento de un delito y el tipo de medida socioeducativa y en muchos casos el tiempo de privación de la libertad. Tampoco se considera en la sentencia que las medidas socioeducativas pueden ser modificadas, especialmente las que se refieren a internamiento institucional, oportunidad que puede ser aprovechada por el adolescente infractor si la decisión estuviera

fundamentada en objetivos que permitan la inclusión social del adolescente en su entorno social y familiar.

Así entonces la aplicación de una medida socioeducativa tal como consta diseñada en la decisión judicial, se vuelve insuficiente para alcanzar los objetivos que dejamos expuestos, de ahí que cabe preguntarse ¿si el adolescente después de haber cumplido la medida socioeducativa impuesta volverá a reincidir?, por ello es que consideramos como un factor determinante establecer la medida socioeducativa en base a parámetros que deben partir primeramente de la apreciación de la edad del adolescente infractor, como exige el artículo 373 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y que posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa el Estado, a través de las diferentes instituciones preste al adolescente asistencia social y psicológica, conforme establece el art.- 375 ibídem. Los jueces prestan poca atención a estos parámetros.

6.2.1. Diseño de parámetros de la motivación para la aplicación de medidas socioeducativas.

Introducción:

El artículo 77. 13 de la Constitución de la República dice:

Para las y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

Por consecuencia como un elemento constitutivo del sistema de responsabilidad penal que ahora se les atribuye a los adolescentes, es el régimen de medidas socioeducativas por lo que bien podemos precisar dos puntos de análisis referentes al tema en cuestión: la naturaleza y finalidad

de tales medidas socioeducativas de las que nos hablan los artículos 371 y 372 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Como ya lo dijimos en líneas precedentes las medidas socioeducativas tiene que ver con el debido proceso y se aplica a adolescentes que infrinjan las leyes penales. Las medidas socioeducativas no tiene que ver exclusivamente con la forma, lugar y tiempo en que se ejecutarán o darán cumplimiento sino más bien, como cumplir el fin último de tales medidas, que como ya hemos señalado en este análisis su finalidad es la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores para garantizar su educación, integración familiar e inclusión efectiva a la sociedad, promover el ejercicio de los demás derechos de la constitución.

Así entonces aunque tales medidas socioeducativas en la práctica tienen un carácter aflictivo, coactivo y retributivo, tienen una naturaleza o esencia especial, en razón de su finalidad preventiva especial, no son impuestas por jueces penales ordinarios y tampoco son aquellas sanciones previstas en las leyes penales, conforme ordena el artículo 305 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, precisamente por tratarse de personas en desarrollo, se encuentran en un etapa singular de la vida, en lo físico, psíquico, moral, culturas, educacional, familiar y social. Por lo que la vinculación del adolescente con la responsabilidad de sus actos, es también parte de su desarrollo integral, así lo establece el artículo 66 ibídem, trátese de actos delictuosos o no. Cada acto responde a su propio nivel de desarrollo por lo que las consecuencias también deben responder a esa condición específica de desarrollo, por tanto todas las sanciones previstas, entiéndase medidas socioeducativas persiguen como objetivo fundamental de que éstas estimulen en el adolescente la responsabilidad personal y social, habilitándolo a su integración como parte de proceso personal de desarrollo y atiendo a la formación de consciencia sobre el acto delictivo cometido, reivindicando también a la sociedad por el daño que ha causado su acto. Por estas mismas razones los adolescentes en caso de internamiento preventivo o de cumplimiento de una medida socioeducativa deben estar separados de los adultos como lo prevé el artículo 322 del mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Naturaleza y Finalidad de las medidas socioeducativas:

No se trata solamente de que el Juez de adolescentes infractores establezca la responsabilidad penal del adolescente infractor y en base al principio de proporcionalidad determina el tipo de medida socioeducativa, tampoco es suficiente que en la sentencia se señale la forma y lugar donde se ejecutará o dará cumplimiento a tal medida. Lo que interesa es como el adolescente infractor ha de cumplir la medida socioeducativa impuesta, determinando objetivos, fines que permitan alcanzar la protección, el desarrollo del adolescente infractor, garantizar su integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona, como señalan los artículos 309 y 371 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Es decir se ha de considerar como una oportunidad individual y social que estimule en el adolescente las capacidades para su desarrollo y proporcionarle los instrumentos y herramientas útiles para ello, para la reivindicación e inserción social y familiar; en definitiva deben estimular en el adolescente la responsabilidad personal y social en todos y cada uno de sus actos, atendiendo a la formación de consciencia sobre el actor delictivo cometido.

De ahí que en esencia, la aplicación de medida socioeducativas requiere de una labor pedagógica – social, que redimensione la individualidad, contribuya a fomentar la responsabilidad a través de la formación y educación, forme el pensamiento crítico, establezca las fases fundamentales de la convivencia humana y social, practique valores individuales en lo moral, social, cultural y familiar, genere en el adolescente un proyecto de vida, capaz de hacerle entender que al margen de lo sucedido en el pasado, está en condiciones de integrarse en los ámbitos, familiar, social, educativo, etc.

Consideramos que en el diseño y aplicación de una medida socioeducativa se debe considerar:

- a. Que el procedimiento educativo respete el derecho a ser diferente.
- b. Que no excluya las capacidades humanas, fundamentalmente las capacidades del análisis y la crítica, las cuales debe estimular y formar.
- c. Promover el desarrollo de la personalidad social, no es el simple aspecto teórico, sino en la práctica de internamiento: por ejemplo, deporte, salud, cultura, calidad de vida.
- d. Los servicios sociales y públicos, concebidos para la sociedad en general, y para la infancia en particular, deben ser llevados a las instituciones de privación de libertad.
- e. Crear las condiciones básicas para la integración del joven al seno familiar, de existir este, y a la sociedad. Para ello, es imprescindible el contacto y la comunicación

permanente con y desde el mundo exterior, pero esencialmente, juega papel indiscutible el trabajo sensibilizador y de orientación hacia la familia. Por ser la sociedad la primera interesada en la integración de los jóvenes al mundo exterior; la comunidad debe tener acceso a los programas y ser parte de las estrategias de estos, así como también debe vigilar que en las instituciones se respeten los derechos humanos de los jóvenes privados de libertad.

- f. La importancia que para el proceso de integración a la sociedad tiene la formación de valores y capacidades críticas, nos permite sugerir que no sea vista como una simple actividad académica de aprendizaje, sino que sea destinada tanto en la comprensión de las deficiencias y contradicciones mismas de la sociedad, como en el desarrollo de destrezas y valores para enfrentarlas con responsabilidad en el mundo exterior.
- g. Debe permitirse y estimularse la Asociación como derecho humano particular y social, lo cual, a su vez, tiene una tremenda importancia pedagógica para la integración social del joven que ha violado una norma penal. A tales efectos, las Instituciones deben asegurar y crear las condiciones necesarias para el desarrollo de este derecho humano en particular. (Buaiz, p.15)

6.2.1.1. Parámetros para la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad.

De acuerdo con el artículo 372 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia las medidas socioeducativas son privativas y no privativas de libertad. Las primeras son: amonestación, imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico- socio- familiar, servicio a la comunidad y libertad asistida, según el art.- 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Las medidas socioeducativas no privativas de libertad se basan en la doctrina de la justicia restaurativa que implica:

- 1.- Prevención: para asegurar que las o los adolescentes no entren en conflicto con la ley en primer término y que, por lo tanto, no entren en contacto con el sistema formal de justicia penal.
- 2.- Remisión: para asegurar que en todas las posibles instancias, las niñas y los niños estén separados del sistema de justicia formal y que más bien sean atendidos por procesos restaurativos basados en la comunidad, los cuales inciden en las causas de su comportamiento e identifican estrategias efectivas para prevenir que vuelvan a reincidir.
- 3.- Protección: de las y los adolescentes que ya estén en conflicto con la ley, para que no se cometan violaciones a los derechos humanos y que las actuaciones se centren en su desarrollo, a fin de desalentarlos a que reincidan y más bien promover su rehabilitación y facilitar su reintegración a la sociedad. (Acuerdo N° 0849; R.O. Edición Especial N° 308, 23 de abril del 2015)

Medidas socioeducativas no privativas de la libertad

Introducción

En la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad para adolescentes infractores debe primar la dimensión de la justicia restaurativa esto es restablecer la relaciones dañadas con ocasión de delito entre la víctima, el infractor y la comunidad, en cuanto sea posible; para ello, el fiscal o el Juez han de promover la reparación de los daños, reconciliar a las partes involucradas y restaurar la armonía en la comunidad.

No hay duda de su necesidad, utilidad y conveniencia para el adolescente infractor, incluso podría detener la reincidencia, se lograría la prevención de que los delitos entren en conflicto con la ley.

No hay duda de que las medidas socioeducativas no privativas de la libertad impiden que el adolescente infractor abandone el sistema educativo, o aun si es el caso lo incorpora al sistema educativo. Además estas medidas pueden involucrar directamente a la familia.

Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad, de acuerdo al artículo 378 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales.

rales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

FORMULACIÓN DE ESTÁNDARES QUE DEBE SER APLICADOS POR LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Estándares para motivar la aplicación de medidas socioeducativa no privativas de libertad:

- ✓ El juez de adolescentes infractores debe motivar de manera suficiente, en base a Doctrina, Jurisprudencia y normas jurídicas de derecho internacional y nacional.
- ✓ La media socioeducativa debe estar centrada en el adolescente: se debe reconocer que es un sujeto a quien le asiste los derechos y libertades fundamentales y, por tanto, todas las acciones y medidas deben estar dirigidas mirando el interés superior.
- ✓ La media socioeducativa debe establecer una relación con la función atribuida, para observar el principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad constituye un elemento definido en lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que se trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamiento delictivos.
- ✓ Una media socioeducativa no privativa de libertad debe tener en cuenta eliminar las condiciones, situación y circunstancias sociales, económicas y culturales que generan discriminación y desigualdad. A ningún adolescente se le podrá negar el acceso a un derecho argumentando su condición social, religión, cultura, edad o sexo.

- ✓ Se debe tomar en cuenta el principio de igualdad y no discriminación a fin de eliminar las condiciones, situaciones y circunstancias sociales, económicas y culturales que generan discriminación y desigualdad.
- ✓ Una medida socioeducativa debe garantizar equidad, justicia e inclusión social y por consiguiente no se le podrá negar o conceder como privilegio el acceso a un derecho argumentando su condición social, religión, cultura, edad o sexo.
- ✓ Se debe argumentar suficientemente respecto de la doctrina de la protección integral que significa reconocer que los adolescentes que han infringido la ley penal son sujetos de derechos, y, que por lo tanto es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia crear y garantizar condiciones para que ejerzan todos sus derechos, incluso de la libertad que les ha sido restringido, para lo cual ha de considerarse que todos los actores sociales tiene responsabilidad en el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.
- ✓ En la implementación de una medida socioeducativa se debe propiciar que el adolescente infractor sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

6.2.1.2. Parámetros para la aplicación de medidas socioeducativas privativas de libertad.

Medidas socioeducativas privativas de la libertad

Introducción

El Art.- 77. 13 de la Constitución de la República precisa que para los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida y que el Estado determinará mediante ley esas sanciones privativas de libertad que debe ser establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario y se llevará a cabo en establecimiento di referentes a los de las personas adultas.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé como medidas socioeducativas privativas de libertad: internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional. A su vez estas últimas tienen un régimen cerrado, semiabierto, y abierto, según señalan los artículos.- 379, 380, 381, 382 y 383 del cuerpo legal invocado. Las medidas socioeducativas no privativas de la libertad, de acuerdo al artículo 379 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Las medidas de internamiento institucional tienen tres regímenes: cerrado, semiabierto y abierto.

Los artículos 381, 382, 383 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establecen que:

Régimen cerrado.- Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Régimen semiabierto.- Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de Adolescentes Infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además se realizará actividades de inserción familiar, social, comunitaria. En caso de incumplimiento de régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo. Si se cumpliera el setenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta se, podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.

Régimen abierto.- es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos. Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes de equipo técnico. En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición de Coordinador del Centro, podrá declarar al

adolescente como prófugo. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador. No podrá acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de Adolescentes Infractores.

Finalmente el artículo 385 señala reglas para su aplicación de las medidas socioeducativas en delitos que son sancionados en el Código Orgánico Integral Penal. Los artículos 356 y 357 se refieren a la modificación y al incumplimiento de las medidas socioeducativas.

En la aplicación de medidas socioeducativas privativas de libertad, al tiempo de motivar la decisión judicial se debe considerar que es necesario crear mecanismos y condiciones para disminuir los efectos negativos, físicos y psicológicos de la privación de libertad. Los adolescentes que han infringido la ley penal son sujetos de derecho por lo tanto el Estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de crear y garantizar condiciones para que ejerzan todos sus derechos, incluso el de la libertad que le ha sido restringido. Su rol es de garantes y ordenadores del efectivo ejercicio de los derechos en un ambiente de justicia, participación y democracia. Ello posibilita una decisión al ejercer sus derechos y cumplir su deberes, a tal efecto el artículo 390 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia propone que las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral: autoestima y autonomía, educación, salud integral, ocupación laboral, vínculos familiares o afectivos.

FORMULACIÓN DE ESTÁNDARES QUE DEBEN SER APLICADOS POR LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Estándares para motivar la aplicación de medidas socioeducativa privativas de libertad:

- ✓ El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe expedir políticas públicas relativas a Adolescentes Infractores que ingresan a los Centros para que logren su reintegración

o reintegración familiar, social y comunitaria a través de un acompañamiento integral apegado a la garantía y plena vigencia de los Derechos Humanos.

- ✓ La ley esto es el Código de la Niñez y Adolescencia establece el régimen de Medidas Socioeducativa Privativa de la Libertad.
- ✓ Proporcionalidad de la Medida Socioeducativa en relación a la infracción atribuida.
- ✓ La pena privativa de la libertad será establecida como último recurso y por el periodo mínimo necesario.
- ✓ Se cumplirá en establecimientos diferentes a las de las personas adultas.
- ✓ Se debe apreciar la edad que tenía el Adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.
- ✓ Los juzgadores especializados en Adolescentes Infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las Medidas Socioeducativas.
- ✓ El Estado y sus Instituciones públicas son responsables de prestar asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa y ser hará seguimiento y evaluación.
- ✓ Asegurar que la medida socioeducativa de acuerdo al programa individualizado y el modelo de atención integral a fin de asegurar que el Centro se constituya en una comunidad de aprendizaje que generé relaciones educativas, de reflexión y análisis sobre la situación que incidió para su ingreso para que asuma su responsabilidad y la consecuencia legal de sus actos.
- ✓ Incorporar a la familia como un actor clave con responsabilidad en la actuación del Adolescente.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Desde el año 2003 en que entró en vigor el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes, esto es los varones o mujeres entre 12 y 18 años de edad, son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos. Esto significa que el Estado no solamente garantiza el ejercicio, la exigibilidad y el cumplimiento de derechos sino que también establece responsabilidades de naturaleza jurídica.

Como consecuencia de lo expuesto, el Estado ha creado una administración de justicia especializada en responsabilidad de adolescentes infractores: un marco jurídico sustantivo y adjetivo, policía, fiscalía, Jueces, un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida que se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

Como hemos visto en el desarrollo de esta investigación, desde que entró en vigencia la Convención de los Derechos del Niño y al ser el Ecuador signatario de este instrumento de derecho internacional, acogió la doctrina de la protección integral y el principio del interés superior que constan en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esto exige que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, correspondiendo a las autoridades judiciales, administrativas y a las instituciones públicas y privadas ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

En el ámbito de la aplicación de medidas socioeducativas privativas y no privativas de la libertad que están diseñadas en el libro V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esta investigación refleja que es la parte que más requiere atención, esto es, motivación en la decisión judicial, a efecto de que el juzgador diseñe, aplique una medida socioeducativa en base a estándares que, como se ha dejado expuesto a lo largo de la investigación, deben ser diseñadas con la finalidad de que su aplicación permita la protección y el desarrollo de los adolescentes

infractores, se garantice su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad; además que esa medida socioeducativa tenga también como objetivo que el adolescente tome consciencia de que como persona es sujeto de derechos y deberes frente a la familia, la sociedad y el Estado.

Las decisiones judiciales analizadas en esta investigación, carecen precisamente de este requisito. Se observa que los jueces hacen un mínimo ejercicio de motivación para aplicar la medida socioeducativa; es más no hay evidencia de que la medida socioeducativa impuesta a un adolescente haya permitido alcanzar los resultados que se derivan de la naturaleza misma de la medida socioeducativa; no se conoce cuán efectiva o apropiada ha sido esa medida socioeducativa.

Creemos que los estándares que nos ha permitido diseñar esta investigación pueden constituir referentes que sean tomados en cuenta por los jueces especializados en materia de adolescentes infractores y no se rijan exclusivamente por los principios de legalidad, de subsunción, sino que debe analizar un amplio ejercicio de carácter hermenéutico, técnico y jurídico para la aplicación de una medida socioeducativa que alcance esos objetivos expuesto en líneas precedentes.

La aplicación de estándares permite, una vez cumplida la medida socioeducativa hacer una evaluación de carácter objetivo por parte de los operadores de justicia, como una labor de prevención frente al fenómeno de la delincuencia adolescente.

Creemos que son los jueces especializados en justicia de adolescentes infractores los llamados a mediante la aplicación adecuada de medidas socioeducativas prevenir el delito y evitar la reincidencia.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS U OBRAS CONSULTADAS:

Alfonso Serrano Gómez. (2005). *“Derecho Penal - Parte Especial”*. Madrid: Editorial Dykinson.

Raúl Arnaldo Bogarín. (2009). *“El Interés Superior Del Niño, Tomo I”*, Paraguay.

Pinto, Gimol. (1988). *“La doctrina de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente”*. Lima: Centro de Estudios y Acción para la paz (CEAPAZ).

Rodríguez Llamas, S. (2015). *“La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor”*. Revista Boliviana de Derecho.

Ruth Villanueva. (2004). *“Menores Infractores y Menores Víctimas”*. República Argentina: Editorial Porrua.

Buaiz, Y. *“Apuntes Acerca de la Justicia Penal Juvenil (adaptado)*. Con particular referencia a la legislación y sistema penal de responsabilidad de la persona adolescente de la República”. Recuperado de: <https://aulavirtual.funcionjudicial.gob.ec/mod/folder/view.php?id=4923>

LEYES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES:

Congreso Nacional, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, actualizado a mayo de 2017, Quito, Editorial CEP.

Asamblea Nacional, (2014) Código Orgánico Integral Penal, 2014, Quito, Editorial CEP.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General y su resolución 44-25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el art. 40

Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, Montecristi, Editorial CEP.

Corte Constitucional, sentencia N° la sentencia N° 025-09 – SEP-CC, casos N° 0023-19-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP ACUMULADOS.

Asamblea General. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores* (Reglas de Bejín – 1985), Resolución 40/30, anexo 40, p. 207.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). *Modelo para la Gestión y Aplicación de Medidas Socioeducativas no privativas de la libertad para adolescentes infractores y la normativa técnica de medias socioeducativas no privativas de la libertad*. Registro Oficial N° 308, 23 de abril del 2015. Disponible en: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?58&nid=1076839#norma/1076839>

10. ANEXOS

CUESTIONARIO PARA LA ENTREVISTA A JUEZAS Y JUECES DE LAS UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN IBARRA.

ENTREVISTADOR: LIZETH ALEJANDRA AYALA BEDÓN

1. ¿Los Adolescentes Infractores en la legislación ecuatoriana son imputables o inimputables?
2. ¿Cuál es la normativa en el ámbito nacional e internacional que se aplica en el juzgamiento de adolescentes infractores?
3. En el juzgamiento de adolescentes infractores el fiscal, como titular de la acción penal o usted como juzgador, para establecer el grado de participación del adolescente en el hecho que se le acusa, ¿ha dispuesto que se investigue las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve?
4. ¿Qué parámetros toma en consideración para aplicar la medida socioeducativa más adecuada al adolescente infractor?
5. ¿Al aplicar una medida socioeducativa al adolescente infractor que consideraciones fórmula para favorecer la protección y su desarrollo; garantizar su educación, integración familiar, inclusión constructiva, promover el ejercicio de los demás derechos de la persona?
6. ¿La medida socioeducativa que usted impone al adolescente infractor tiene relación con su edad, su cultura, su condición socioeconómica y el principio de proporcionalidad?

7. ¿En la motivación de la decisión judicial para juzgar a un adolescente infractor usted de qué manera desarrolla el principio del interés superior y la doctrina de la protección integral?
8. ¿Cómo relaciona en su decisión judicial para juzgar a adolescentes infractores las medidas socioeducativas, el principio del interés superior del niño y la doctrina de la protección integral?
9. ¿Si la doctrina de la protección integral garantiza a los niños, niñas y adolescentes el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad, cómo aplica estos presupuestos en la sentencia para determinar la correspondiente medida socioeducativa?
10. ¿Al aplicar una medida socioeducativa a un adolescente infractor usted ha encontrado conflicto entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de la víctima? En caso afirmativo ¿Cómo lo resuelve?